



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 993

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPEOCCIDENTE

Demandado: JOSE HERNANDO USA C Y HUGO ALBERTO DE LA TORRE C

Radicación No. 76001-4003-001-2006-00281-00

Solicita por la apoderada judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos descontados a los dos demandados, ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la de este despacho, ni en la cuenta única de ejecución.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese por sustracción de materia la entrega de los depósitos deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e854928a3e3c509d7d3a1efc6d95a16615e3d3d660f3db7db1199b44ed15d7**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 944

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Comercializadora Familiar Su Cooperativa Coomfacoop

Demandado: Jhon Edwin Rodríguez Machado

Radicación No.76001-4003-001-2011-00522-00

Revisado el expediente se observa que por auto No. 00388 del 11/03/2016 se declaró la suspensión del presente proceso y por auto No. 6939 del 30/08/2018 se mantuvo la misma al tenor del Art 555 del CGP, por lo que a la fecha no se tiene conocimiento del resultado del trámite al que alude el Art 543 y siguientes ibidem, en virtud al acuerdo de pago realizado por el señor Jhon Edwin Rodríguez Machado en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE al Dr. Olman Córdoba Ruiz en calidad de conciliador del centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se le envíe, se sirva informar con claridad y al tenor del Art 558 del CGP, si se verificó el cumplimiento del acuerdo de conciliación al interior del trámite de insolvencia del señor Jhon Edwin Rodríguez Machado y a su vez expida la certificación correspondiente y dar por terminado el proceso de ser el caso.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3738b63ebb8143abfba8dfa50bd49f45171b8cd5299d3bcc1f10aa6524633a**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 994

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Foremsur
Demandado: Ana Virginia Rodríguez
Radicación No. 76001-4003-001-2019-00391-00

Solicita la demandada el pago de los depósitos a cargo de este proceso con ocasión de la terminación del proceso por pago total.

De igual manera se recibe comunicación del juzgado de origen informando sobre la transferencia del depósito que aun reposaba en sus arcas a cargo de este proceso.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese a la demandada ANA VIRGINIA RODRIGUEZ CC. #36.180.524 el depósito que se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002896363	8050107530	FONDO DE EMPLEADOS MEDICINA LEGAL REGIO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 414.259,00

2.- verificado lo anterior regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación: **cfa93c29651d6a4a4c6e1804750861e2c87b1183b8251a0b385969862b534aff**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 995

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Pichincha S.A

Demandado: Meyer Adrián Sánchez González

Radicación No. 760014003-001-2021-00720-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado con el demandado se declare la terminación de este proceso por transacción, la cual se concreta en reestructurar la obligación, suscribiendo un nuevo pagare, por el valor y términos pactados en el contrato de transacción allegado. De igual manera se solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos existentes a favor del demandado.

Prevé el art. 1625 del c.c.: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.” “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 3.- Por la transacción”

A su vez el art. 2469 ibídem establece: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Jurisprudencialmente y doctrinalmente, se ha referenciado que la transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Teniendo carácter consensual, puede celebrarse verbalmente, por documento privado o público. Al tenor del art. 2469 del cc, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a la Litis, siendo indispensable que se incorpore la transacción al proceso, a fin de declarar su terminación.

Bajo el anterior contexto, y teniendo en cuenta que el documento contentivo del contrato de transacción aportado, reúne las exigencias que pregona el art. 2469 y ss, del cc, además de estar suscrito por todas las partes que interviene en el litigio, se impone su reconocimiento en los términos que se pactó, razón para declarar terminado el proceso, al igual que el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, levantar las medidas cautelares y disponer su archivo.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por Transacción de la obligación, conforme lo expuesto.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.



ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1 EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional, que perciba el demandado MEYER ADRIAN SANCHEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.697.522, como empleada de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.	OFICIO No. 1547 del 13/09/2021 suscrito por el juzgado 01 Civil Municipal de la ciudad
2. EMBARGO de los derechos que en común y pro indiviso que posee el demandado MEYER ADRIAN SANCHEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.697.522, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-95480..	OFICIO No. 1548 del 13/09/2021 suscrito por el juzgado 01 Civil Municipal de la ciudad

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítanse a sus destinatarios. Al igual que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretada que no se hayan relacionado en el cuadro anterior.

3.- Téngase por solicitud de las partes renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este auto.

4.- en auto siguiente se ordenará la entrega de los depósitos al demandado conforme lo acordado en el contrato de transacción aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95542c5d483b13c2858e7950c8a1e1aaf8b06d288516d5c9c38d690d97596dc5

Documento generado en 24/03/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 996

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Meyer Adrián Sánchez González
Radicación No. 760014003-001-2021-00720-00

Tal como se dejó dicho en auto inmediatamente anterior de la fecha, conforme el acuerdo de transacción aportado se procederá al pago de los depósitos al demandado, al verificarse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese al demandado Meyer Adrián Sánchez González CC. No. 14.697.522 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$2.686.868,79

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002817388	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 402.534,23
469030002829123	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 359.023,10
469030002840254	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 401.112,18
469030002853585	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 397.049,82
469030002869295	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 397.049,82
469030002881819	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 365.049,82
469030002893037	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 365.049,82

2.- verificado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el programa siglos XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría



Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed385c446632ca789e9544216224e6ec9375fa264b005363dae5edfa47dc76**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 991

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Diego Forero Sánchez
Radicación: 76001-4003-002-2006-00302-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que al interior del presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438794abe8ff44ac6af235769fb8a25c6895c6fd0d10dc720192946a79e38ec1**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 987

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Santander - RF Soluciones SAS – Sistemcobro SAS
Demandado: Paola Andrea Arturo Santacruz
Radicación: 76001-4003-002-2008-00728-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de octubre de 2019

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y retención de los dineros que hayan sido depositados por parte de la demandada PAOLA ANDREA ARTURO SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.019.695 en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias y financieras	No. 2039 del 05/05/2009 proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali. (fl. 5, Cdo 2)
embargo y retención de los dineros que tenga la demandada PAOLA ANDREA ARTURO SANTACRUZ C.C. 67.019.695 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en la entidad bancaria BANCO FINANADINA de esta ciudad	No. 07-2469 del 15/10/2019 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 5, Cdo 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e38622ecb483a7bcbce424102f7b8c63d7ca73cbd413b7538fc7d26186f6239

Documento generado en 24/03/2023 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 986

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Margarita María Cardona López.
Demandado: Janeth Cristina Méndez y Carlos Alberto Cerón Moreno
Radicación: 76001-4003-002-2011-00443-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, CDAT, que posean las demandadas CARLOS ALBERTO CERÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.296.757 y JANETH CRISTINA MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.739.005, en las diferentes entidades bancarias y financieras	No. 2079 del 19/08/2011 proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali. (fl. 8, Cdno 2)
embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario, mínimo legal mensual vigente que devenguen los demandados CARLOS ALBERTO CERÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.296.757 y JANETH CRISTINA MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.739.005, quienes laboran en la empresa CONECTAR S.I. LTDA.-	No. 2080 del 19/08/2011 proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali. (fl. 9, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 526e580d0d7f9df9c1b39798a90b158db98a31146d13546ce7b8c836b83c77dd

Documento generado en 24/03/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 966

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF Encore cesionario del Banco de Occidente S.A.
Fondo Nacional de Garantía – Subrogatorio
Demandado: Wilson Espinal Gómez
Radicación: 76001-4003-002-2011-00721-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, CDAT, que posea el demandado WILSON ESPINAL GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.770, en las diferentes entidades bancarias y financieras	No. 256 del 09/02/2012 proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali. (fl. 7, Cdno 2)
embargo y retención de los de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como acciones, certificados de depósito a término, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la parte demandada WILSON ESPINAL GOMEZ (C.C. 16.347.770), en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A "DECEVAL"	No. 07-1325 del 19/04/2017 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 25, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84856f422734529d2f1f56d45d487564260101de20f7f620ac4f27de13dc0cf9

Documento generado en 24/03/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 997

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Conjunto Residencial Corrales del Lili
Demandado: Onofre Diaz Angulo
Radicación No. 76001-4003-002-2022-00262-00

Solicita el demandado se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y acredita haber consignado la suma de \$20.164.231,01 que cubre el valor total de la obligación.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito con coarte al 30/09/2022 por valor de \$19.076.231,01 y liquidación de costas pro valor de \$471.815 que suman en total \$19.548.046,01. De igual manera consultado el portal web del Banco Agrario se verifica la existencia del depósito aludido por el demandado.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Páguese a la copropiedad demandante a través de su apoderada judicial con facultad de recibir, abogada ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA CC. # 34.515.344 la suma de \$19.548.046,01.
- 2.- fraccíonese el depósito que se relaciona a continuación en la suma de \$19.548.046,01 Y \$616.185

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002897708	9003444233	CONJUNTO RESIDENCIAL CORALES DEL LILI	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 20.164.231,01

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1 de este auto

4.- Conminase a las partes a actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

5.- por secretaria remítase a la parte demandante los oficios de las medidas cautelares decretadas.

6.- En firme el presente auto, regrese el expediente a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590fb99c8fe74842b5be3f0704b77f6f397ad02dd49a686b5ebb6b86eca4da6**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 983

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga
Demandado: Gustavo Rentería
Radicación: 76001-4003-003-2008-00204-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 3 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y secuestro previo de el salario en lo que exceda del mínimo legal, y demás emolumentos legales, que devengue el demandado GUSTAVO RENTERIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.042.151, quien labora como empleado de la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.	No. 1944/2008-00204 del 18/07/2008 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali. (fl. 6, Cdno 2)
EMBARGO Y RETENCION PREVIO, de la quinta (5) parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que el demandado señor GUSTAVO RENTERIA (C.C.76.042.151), devenga y/o percibe como empleado de la EMPRESA MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.	No. 01-577 del 19/03/2014 proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali. (fl. 18, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que tenga el demandado GUSTAVO RENTERIA CC. 76.042.151 en las cuentas de ahorro, corrientes en la siguiente entidad bancaria: BANCOLOMBIA de esta ciudad,	No. 07-1799 del 21/05/2018 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 21, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1eaf02c6a219ef9cf3b4c9e3bb726fafa482272405576ea44adb1291c23ee0ee

Documento generado en 24/03/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 988

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Jesús María Peña
Radicación: 76001-4003-003-2008-00800-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 28 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que al interior del presente proceso la medida cautelar decretada no se materializo.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ab869c8b4a81ff6d50258764ab8ab327821b228611849fb357d158a2fa407f**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 945

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aprobamos S.A.S
Demandado: Néstor José Cobo Vásquez
Radicación: 76001-4003-003-2017-00197-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 31 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y retención de los dineros que el demandado NESTOR JOSE COBO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. No.94.307.101, tienen depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargadle, dineros que posee en bancos, corporaciones financieras de esta ciudad, relacionada por el ejecutante, conforme al Art. 593, núm. 10 del CGP.- Líbrese oficio circular.	No. 3293/2017-00197-00 del 17/10/2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali. (fl. 7, Cdn 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10fa9be052ad519b85c93b4907329bb326a0cfdd5fe2533995c0fed777af3fda

Documento generado en 24/03/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 998

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de la Empresas de la Organización Carvajal
Demandado: Luis Andrés Calvache Narváez
Radicación No. 76001-4003-003-2018-00171-00

Solicita el abogado JOSE IVAN Suarez Escamilla, se ordene el pago de los depósitos a favor de la parte demandante y no del abogado.

Sin embargo revisado el expediente se verifica que el memorialista no tiene personería reconocida para actuar en representación de la parte demandante, pues quién funge como tal es el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y fue a nombre de este que se generó el orden de pago, y los ha cobrado sin solicitar modificación alguna.

De igual manera consultado el portal web del banco agrario se verifica que los depósitos pendientes de pago ya se ordenaron pagar al abogado de la parte demandante y aun no los ha cobrado.

En consecuencia se DISPONE:

Niéguese el pago de los depósitos deprecado por el abogado JOSE IVAN Suarez Escamilla, por falta de personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c59c9bc2b2d3c75e1cd5bb5e9681ee3a35d89263a48b41c71ed5216e9fb196e**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 999

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A – FNG

Demandado: José Humberto Ocampo y OPTICA CAMPO EU

Radicación No. 76001-4003-003-2020-00014-00

Solicita la representante legal de la entidad demandada se paguen los depósitos con ocasión de la terminación por pago total.

Revisado el expediente se verifica que este proceso se declaró terminado por pago total de las obligaciones ejecutadas y consultado el portal web del Banco Agrario se Verifica que obran depósitos descontados a la entidad demandada

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese a OPTIC CAMPO EU Nit. 900.250.123 -4 los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002767333	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 7.290.000,00
469030002817667	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 1.100.748,00
469030002844696	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 745.906,37
469030002851021	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 190.039,84
Total Valor						\$9.326.694,21

2.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4110f72d8ba2f34b8867570ef99a0ca3cb23f4d30e368f3613b46fc0a8d9ef**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1000

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Héctor Marino Ramos Villada
Radicación No. 760014003-003-2020-00124-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$53.944.890 y liquidación de costas pro valor de \$812.200 para un total de \$54.757.090

En consecuencia se DISPONE:

Páguese a la entidad demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir, abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ C.C. No. 16.597.691 los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002744863	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744864	8909039370	BANCO ITAU CORP COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744865	8909039370	BANCO ITAU CORP COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744866	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744867	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744868	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744869	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744870	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744871	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744872	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744873	8909039370	BANCO ITAU	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744874	8909039370	BANCO ITAU	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744875	8909039370	BANCO ITAU	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744876	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002744877	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002753166	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 84.400,00
469030002764086	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 166.300,00
469030002773791	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 166.300,00
469030002782201	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 166.300,00
469030002796563	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 166.300,00
469030002805968	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 166.300,00
469030002817787	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 166.300,00
469030002830476	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 166.300,00
469030002844381	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 166.300,00
469030002860185	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 166.300,00
469030002871638	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 166.300,00



469030002884380	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 168.000,00
469030002898575	8909039370	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 220.000,00
Total Valor						\$3.401.400,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7857cc08df4b1515d4f95c9aee3af57e50ec63b0240d95098c556baef80a24b3**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1001

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Sara León Blandón

Demandado: JUAN DIEGO TORO RAMÍREZ y JONATHAN ESTEBAN TORO RAMIREZ

Radicación No. 7600140030-03-2022-00166-00

Se recibe del área de depósitos judiciales la siguiente constancia:

“En atención a lo ordenado en el auto No.069 del 17 de Enero del 2023, el área de Depósitos Judiciales informa no es posible cumplir con lo ordenado; ya que los títulos relacionados en el numeral primero no pertenece al beneficiario de Orden pago, sino que en consulta de Depósitos Origen se evidencia que pertenecen a JONATHAN ESTEBAN TORO RAMIREZ. Pasa a Despacho para lo pertinente.”

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que los depósitos judiciales aludidos efectivamente se los descontaron al demandado JONATHAN ESTEBAN TORO RAMIREZ, no obstante el juzgado de origen los transfirió a nombre del demandado JUAN DIEGO TORO RAMÍREZ.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Dejase sin efecto alguno el auto No.069 del 17 de Enero del 2023, conforme lo expuesto.
- 2.- PÁGUESE al demandado JONATHAN ESTEBAN TORO RAMIREZ C.C. 1.007.954.496 los depósitos restantes que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002800242	66987272	SARA LEON BLANDON	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/07/2022	19/12/2022	\$ 86.855,00
469030002834354	66987272	SARA LEON BLANDON	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/10/2022	19/12/2022	\$ 9.538,00
Total Valor						\$96.393,00

- 3.- verificado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb89b344f95aa9ed19187d7a56cf931efa93a6ad7af8424baecc9cffe35d56c**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1002

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. (ultimo cesionario Grupo Consultor Andino)

Demandado: José del Pilar Iguaran Llerena

Radicación No. 76001-4003-004-2019-00081-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se ordene el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos a cargo de este proceso ni en la cuenta del juzgado de origen ni en la cuenta única de ejecución.

En consecuencia se DISPONE:

Niéguese el pago de los depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf1688a61b4f0bbca8954858a6f376cb976d57ef316cb1108075a41cfd276f**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 950

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Asceneth Santana Rada
Radicación: 76001-4003-005-2004-00602-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 12 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que al interior del presente proceso la medida cautelar decretada no se materializó, ordenada por auto No. 2117 del 20/08/2004

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8cf850dbe4351002e10c5c9f1c7eaca9a26364be9f4547e9571947b088c05**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 617

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Privada de Alquiler – Afianzadora Nacional S.A – AFIANSA
(subrogatorio)

Demandado: Miguel Ángel Zapata Arias

Radicación No.76001-4003-005-2012-00736-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante, un escrito en el cual solicita que se requiera a los Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia y al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en caso de no existir respuesta de parte de los mismo.

Revisado el expediente, se observa respuesta por parte de los Juzgados mencionados en el inciso anterior, los cuales indicaron que la medida de remanentes, solicitada por los siguientes oficios:

- No. 135 del 19/02/2014, respecto al proceso 760013103-011-2013-00055-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, surtió los efectos legales.
- No. 136 del 19/02/2014, respecto al proceso 760014003-032-2012-00918-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, surtió los efectos legales.
- No. 07-3336 del 02/11/2017, respecto al proceso 760014003-012-2015-01157-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali surtió los efectos legales.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NIÉGUESE la solicitud de requerir a los juzgados presentada por la parte activa, conforme lo expuesto.

2.- INFÓRMESELE a la apoderada de la parte demandante, Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, que dentro del término de la ejecutoria del presente auto, podrá acceder al expediente físico y revisar a cabalidad las respuestas de los Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia y al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, sobre las medidas de embargo de remanentes. Una vez vencido el termino, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13f8f3d19fdf095a6ac342852c56fa5ae2d1811f436b038410733b2a11377a5**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 618

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Privada de Alquiler – Afianzadora Nacional S.A – AFIANSA
(subrogatorio)

Demandado: Miguel Ángel Zapata Arias

Radicación No.76001-4003-005-2012-00736-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante, un escrito en el cual indica que no continua con el impulso de la medida cautelar sobre el vehículo de placas CBJ152, toda vez que existe medida de embargo registrada por parte del DIAN.

En consecuencia, se DISPONE:

REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sirva aclara el escrito que antecede, si lo que pretende es desistir de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas CBJ152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6148ad678640f3ad4f764dbe9166ad9e7af16e87aa5a2e1a5706091ea08a94**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 619

Santiago de Cali, veinticuatro (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Privada de Alquiler – Afianzadora Nacional S.A – AFIANSA (subrogatorio)

Demandado: Miguel Ángel Zapata Arias

Radicación No.76001-4003-005-2012-00736-00

Solicita por la apoderada de la parte demandante, se le remite el auto que decreto la medida y el oficio, sobre el embargo del establecimiento de comercio MEDIDA OBRAS Y SUMINISTROS LTDA identificado con matrícula mercantil No. 731013-2.

Además, solicita que se ponga en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias, como también el oficio de embargo de salario dirigido el pagador de PRECISION INGENIERIA S.A.S.

Ahora, respecto a la medida decreta por auto No. 424 del 30/01/2013, sobre el establecimiento de comercio denominado MEDIDA OBRAS Y SUMINISTROS LTDA, no obra respuesta por parte de la cámara de comercio, pese a que fue comunicada por oficio No. 75 del 30/01/2013.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria, reproduzcase y actualícese los oficios No. 75 y 76 del 30/01/2013, en atención a lo ordenado mediante auto No. 424 del 30/01/2013.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva a la entidad correspondiente, así como al correo electrónico aportado por la parte demandante radicacionafiansabogota@gmail.com, para lo de su cargo.

2.- Por secretaria y cumpliendo los protocolos para ello, autorícese la remisión del link del expediente digital, al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com, a fin de que se sirva revisar a cabalidad las actuaciones surtidas al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab887cee1b6030a7086874b1d16d19747e0bb55d84ef688f710bee77b7051397**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1003

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Digitalizado)

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad

Demandado: Dolly Aleida Calvache

Radicación No.76001-4003-005-2021-00889-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y ordenar la devolución de los depósitos restantes a la parte demandada. Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO Y RETENCION en un 30% sobre el valor del sueldo salario, primas legales y demás ingresos, que perciba la señora DOLLY ALEIDA CALVACHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.670.394 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.	Oficio 1366 del 12/01/2022 suscrito por el juzgado 05 civil municipal

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítanse a sus destinatarios. Al igual que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretada que no se hayan relacionado en el cuadro anterior.

3.- ofíciase cuantas vece sea necesario al juzgado de origen para que transfiera a la cuenta única de ejecución los depósitos que aun reposan en sus arcas a cargo de este proceso. **Verificada la trasferencia regrese el expediente a despacho para disponer su pago a la demandada**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bdc1822ec3ac83517aa59ac8fa8659a96ca6c7b4d24fbe9b1230624757fbf**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 971

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Claude Isaac Levy Ades

Radicación No. 76001-4003-006-2017-00564-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo No. 07, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de la demandada Claude Isaac Levy Ades, en el presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título de la demandada CLAUDE ISAAC LEVY ADES identificada con C.C. 16.730.320 en la entidad financiera CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$46.475.612) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8205c5df2bc05bda2d1ffbe3aad3d53b256ae344802bfce932ddc08d610ad7fc**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 652

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Claude Isaac Levy Ades

Radicación No. 76001-4003-006-2017-00564-00

Se allega comunicación por la entidad bancaria BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, que en su contenido plasma:

Nos referimos a los términos del comunicado de la referencia, mediante el cual nos notifican sobre el(la) EMBARGO de las cuentas de ahorro, corrientes, cdt y demás productos que posea(n) o llegare(n) a poseer CLAUDE ISAAC LEVY ADES con C.C 16730320.

Al respecto nos permitimos comunicarle que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos activos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allega por la entidad bancaria BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcadfd02f0e200f726220d55baf5e289d00d530789e6927b217695009041ef**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 637

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BLANCA CECILIA IDARRAGA

Demandado: STELLA CARDENAS ROMAN Y MONICA ANDREA VALENCIA

Radicación No. 76001-4003-007-2011-00304-00

Se allega auto No. 1176 del 27/02/2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI, que en su contenido plasma:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BLANCA CECILIA IDARRAGA** contra **SCHIRLEY YONHANNA CÁRDENAS ROMÁN** y **MÓNICA ANDREA VALENCIA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular **2011-304** que adelanta **BLANCA CECILIA IDARRAGA** en contra de las demandadas **MÓNICA ANDREA VALENCIA** y **SCHIRLEY YONHANNA CÁRDENAS ROMÁN** que cursa ante el **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, comunicado mediante **oficio No. 613 del 7 de marzo de 2012**; librado por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y cuyo proceso obra actualmente en el **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 03267 del 28/10/2022 se terminó el presente proceso, por desistimiento tácito, por ello no hay actuaciones posteriores.

En consecuencia, se DISPONE:

AGRÉGUESE para obre y conste dentro del presente proceso, la comunicación allega por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Maria Lucero Valverde Caceres

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4273816e6044f91460d25e88d2ba417ca9830b9adeeee6f5f456e6ba11e824cb**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1004

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Marco Fidel Aranguren Joya
Demandado: Carolina Rosa Sterling Sadovinik
Radicación No. 760014003-007-2021-00199-00

Solicita la demandada el pago de los depósitos a ella descontados con ocasión de la terminación del proceso por pago total.

Revisado el expediente se advierte que en auto anterior se ordenó oficiar al juzgado de origen para que transfiera los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que aún no se transfieren los depósitos existentes en la cuenta del juzgado de origen.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de los depósitos deprecado por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Oficiése cuantas veces sea necesario al juzgado de origen para que transfiera los depósitos existente a cargo de este proceso.
- 3.- Conminase a la demanda a adelantar las diligencias necesarias ante el juzgado de origen para que transfiera los depósitos a cargo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52700a18e4b1d6e5b27918b722ae29ee6ae2a870d14b234edc10c73a5570f5f4**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 657

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A cesionario Aecsa
Demandado: Carlos Eduardo Arias Torres
Radicación No. 760014003-008-2005-00331-00

Regresa el expediente del área de depósitos judiciales informando lo siguiente:

“En atención al auto No.0456 de 17 de Febrero del 2023, el área de Depósitos Judiciales informa que no se puede dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que el proceso que se ordena trasladar es diferente al que se ordena asociar los títulos a pagar. Pasa a despacho para lo pertinente.”

En consecuencia se DISPONE:

1.- CORRIJASE el numeral 2 del auto No. 456 del 17/02/2023 al tenor del art. 286 del cgp, el cual quedara así:

“2.- CREAR O TRASLADAR, el proceso No. 760014003-008-2005-00331-00 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.”

El resto de la providencia queda incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a71b9ca000ea0dbddf432e11e4992a41bb3ea302d92a8e3e19551e9702e9b8**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 638

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000

Demandado: Santiago Emilio Mosquera Perea

Radicación No. 76001-4003-008-2017-00514-00

Se allega auto No. 1506 del 06/03/2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI, que en su contenido plasma:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS** contra **SANTIAGO EMILIO MOSQUERA PEREA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **Cooperativa Multiactiva 2000** contra **Santiago Emilio Mosquera Perea** radicado **2017-00514-00**, el cual fue aceptado por cuenta de este proceso mediante le **Auto No. 4592** de fecha 09 de julio de 2018(FI.27.Cdo2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% de los dineros asignados por concepto de pensión, prestaciones sociales, primas, bonificaciones etc, al demandado **Marlon Santiago Emilio Mosquera Perea** C.C. 4.827.618 como pensionado del Instituto de los Seguros Sociales ISS, comunicado mediante **oficio No. 2684** del 31 de octubre de 2011; librado por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allega por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc7564ceff426e1681ca7e089d2b215106766e21d94aaa37e99fe1998e8c4ff**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 639

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000

Demandado: Santiago Emilio Mosquera Perea

Radicación No. 76001-4003-008-2017-00514-00

Se allega comunicación por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, que en su contenido plasma:

Con el fin de atender el requerimiento del oficio en asunto, recibido el **3/02/2023**, adjuntamos la siguiente información:

De manera amable y respetuosa, solicitamos nos hagan llegar copia y acuse de envió del oficio 2274 del 31/07/2017, lo anterior es con el fin de agilizar la búsqueda, quedamos a la espera de los soportes y así poder brindar respuesta en debida forma y de manera oportuna a su solicitud. Vale indicar que el señor Santiago Emilio Mosquera Perea para el 2017 no se encuentra(n) vinculada(s) en nuestra entidad a través de Cuenta(s) Corriente(s), Cuenta(s) de Ahorro(s), Depósitos a Término a nivel nacional

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes la comunicación allega por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- 2.- Por secretaria, sírvase dar tramite a la solicita presentada por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7f23fb03156b815927095d30d036ec980adbff2717486762de60a3ae94158b**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1005

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopasofin
Demandado: Rosalba García Guevara
Radicación No. 7600140030-08-2020-00061-00

Solicita el representante legal de la entidad demandante se ordene el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$42.779.013 y liquidación de costas por valor de \$1.300.000 para un total de \$44.079.013, y se han pagado depósitos por valor de \$19.763.358.

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN NIT. No. 901.293.636-9 los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002851759	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 827.968,00
469030002858678	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 641.385,00
469030002869783	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 392.179,00
469030002871362	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 641.385,00
469030002879075	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 443.650,00
469030002884019	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 641.385,00
469030002892706	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 443.650,00
469030002897923	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 811.596,00
Total Valor						\$4.843.198,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa88e78994077f76af9815c56bc3770753e6105a64cccb9130c31f9d6b231ed**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 964

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Antonio Hurtado Mora
Demandado: Luz Angela Villanueva
Radicación: 76001-4003-009-2005-00143-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 4 de diciembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS, de la quinta parte del sueldo, en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional (Ley 11/84 Arts. 3° y 4°) que devenga el demandado Señor JULIO CESAR SANDOVAL GARCIA C.C. NRO. 6.137.714 de Bolívar (Valle) en su calidad de Asesor de Ventas de EQUIPROSEG de Cali.	No. 0759 del 20/04/2005 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali. (fl. 7, Cdno 2)
EMBARGO PREVIOS, del vehículo con Placas Nros NBH 652 denunciado como de propiedad del demandado Señor JULIO CESAR SANDOVAL GARCIA.	No. 0760 del 20/04/2005 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali. (fl. 8, Cdno 2)
EL DECOMISO, del vehículo de propiedad del demandado JULIO CESAR SANDOVAL identificado con las siguientes características así: Automóvil, Marca Renault, Carrocería sedan, Línea R-4 Export, Color rojo, Modelo 1.977, Motor #010001784, Serie 2304, Chasis 6501804, Cilindraje 1100, Servicio particular y de placas NBH-652. (Policía Metropolitana de Cali)	No. 2256 del 11/11/2005 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali. (fl. 15, Cdno 2)
EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, de la quinta parte del salarios y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional (Ley 11/84 Arts. 3o y 4o) que devengue el demandado señor Julio César Sandoval García en su calidad de empleado de la Distribuidora Industrial Godoy Ltda.	No. 2160 del 19/09/2011 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali. (fl. 19, Cdno 2)
EMBARGO PREVIO de los Derechos de dominio y posesión, que posea el demandado JULIO CESAR SANDOVAL GARCIA sobre el bien inmueble identificado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-204825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali	No. 3039 del 05/12/2011 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali. (fl. 26, Cdno 2)
embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados perteneciente al demandado JULIO CESAR SANDOVAL GARCIA, dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, propuesto por el BANCO SUPERIOR	No. 1080 del 20/04/2012 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali. (fl. 31, Cdno 2)
embargo y secuestro sobre el bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 370-204825, denunciado como de propiedad del demandado Julio Cesar Sandoval García con C.C. N°. 6.137.714.	No. 3046 del 21/11/2014 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali. (fl. 40, Cdno 2)
embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado Julio César Sandoval García, con C.C. N°. 6.137.714 dentro del proceso que le adelanta el Banco Superior con radicación 1994-00798 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.	No. 3190 del 03/12/2014 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali. (fl. 42, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría



Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f506823334ff0af3ccdd53ec201110bc305b2fe791b5e8738bb51e6565d5b5

Documento generado en 24/03/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1006

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopmicrocredito cesionario BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: Fernando Emilio Carrasco Lievano

Radicación No.76001-4003-009-2015-00375-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de los títulos con cargo a este proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$68.665.877,67 y liquidación de costas \$1.035.081 para un total de \$69.700.958,67 y se han pagado \$41.443.514.

Razón para disponer el pago de los depósitos judiciales existentes en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese en favor de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ CC # 94.312.479 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.514.704

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002890936	9002809879	COOPMICREDITO	IMPRESO	23/02/2023	NO	\$ 757.352,00
		COOPMICREDITO	ENTREGADO		APLICA	
469030002903280	9002809879	COOPMICREDITO	IMPRESO	22/03/2023	NO	\$ 757.352,00
		COOPMICREDITO	ENTREGADO		APLICA	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc59bd79c2410c3838ff658961706a33ba2df564dc3d04c0c581bd5ad9113ad**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 653

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopmicrocredito cesionario BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: Fernando Emilio Carrasco Lievano

Radicación No.76001-4003-009-2015-00375-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante la liquidación del crédito para que se disponga su traslado conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc917162e2ea8396356db0224aa3b786ddd4778a96c4262c8d246ad0bcd76bb**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 942

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Angela Hurtado Arias
Radicación: 76001-4003-010-2016-00431-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 2 de diciembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, devengados o por devengar que cause la demandada: ANGELA HURTADO ARIAS, con C. C. 1.112.956.118, como empleada de la empresa: REAL TRANSPORTADORA DE CARGAS LTDA, de la Ciudad de Cali.	No. 1794 del 11/07/2016 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (fl. 4, Cdno 2)
embargo, de los dineros que tenga depositados o que se llegare a depositar a la entidad bancaria como lo solicita en las medidas a nombre de la demandada: ANGELA HURTADO ARIAS, identificado con la C. C. 1.112.956.118, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualesquier otras sumas de dinero que tenga en esa entidad crediticia.	No. 1795 del 11/07/2016 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (fl. 5, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9ac7fafc27f695c0cb0b9f390b3b3421882907f237f99942a345239ca7f9936

Documento generado en 24/03/2023 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 647
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE S.A.S

Demandado: Jorge Isaacs Behar Gutiérrez

Radicación No.76001-4003-010-2019-00578-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante, un escrito en el cual solicita que se oficie a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, a fin de que informe en que empresa se encuentra vinculado el demandado Jorge Isaacs Behar Gutiérrez.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que la EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado JORGE ISAACS BEHAR GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.417.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b75bcd167ddec6202701ec6942d820808a82254e2fd8dca5fc9ba0a38f8a2**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 643

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Raúl Ibarguen Rodríguez

Demandado: Kevin Muñoz Yepes

Radicación No.76001-4003-010-2019-00854-00

Se allega comunicación por parte del pagador del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que en su contenido plasma:

Una vez verificado en el (SIATH), **KEVIN MUÑOZ YEPES C.C. 1.117.526.355.**, se encuentra retirado de la Institución desde el 03-10-2022, RESOLUCION COMANDO EJERCITO No 6800 de fecha 30-09-2022 por la causal de **SOLICITUD PROPIA**, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto, en vista a que el mencionado se encuentra retirado y por ser la sección de nómina la encargada de los pagos salariales del personal **ACTIVO** de la institución por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los ACUERDOS No. 1676 del 2002 y 1857 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de evitar inconsistencias con nombres homónimos y así poder dar estricto cumplimiento a su orden judicial

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allega por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación: **b500fbfcfa23011f014a31188c35438bec761452a28c47863b6f253aa00330f0** Documento
generado en 24/03/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 965

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Manuel Alberto Valencia Vente

Demandado: Gaspar Vente Arango

Radicación No. 760014003-011-2011-00811-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo No. 01, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes del demandado Gaspar Vente Arango, en el presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le corresponda al demandado GASPAR VENDE ARANGO identificado con C.C. 14.954.876 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-39677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794a5f0c2dbdeeb8b2d3bf20b22cd7aa2d4887bcfe5e759d8134c31ae93ecae**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1007

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIO DE OCCIDENTE

Demandado: JORGE ENRIQUER MESU

Radicación No.760014003-012-2006-00512-00

Solicita la apoderada de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo revisado el portal web del banco agrario se verifica que no obran depósitos ni en la cuanta del juzgado de origen, en esta ni en la cuenta única de ejecución a cargo de este proceso.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese por sustracción de materia la entrega de los depósitos a cargo de este proceso.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1c264cd5c56f99c8a13f03f3ee884df5fefb8c275eaa53327181f78f12727a**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 948

Santiago de Cali, veintidós (2) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: INVERSORA PICHINCHA Hoy BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: JOSE RAFAEL TASCÓN MAYA

Radicación No. 760014-003-012-2008-00554-00

Regresa el expediente del área de depósitos judiciales informando que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0680 del 03/03/2023, toda vez que el nombre del beneficiario de la orden de pago presenta inconsistencias.

Consultada la plataforma del RUES, se verifica que el nombre del beneficiario cambio a BANCO PICHINCHA S.A. identificada con NIT 890.200.756-7

Bajo ese contexto, con el fin de evitar la dilación del presente proceso ejecutivo, se dispondrá corregir el proveído aludido a efectos que se elabore la orden de pago respectiva.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Al tenor del Art. 286 del CGP, corrijase el auto No. 0680 del 03/03/2023, en relación con el nombre del beneficiario, el cual corresponde a BANCO PICHINCHA S.A identificada con NIT 890.200.756-7, y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume el auto.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° por auto No. 3609 del 22/11/2022 elaborando la orden de pago respectiva.

CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6675700a4aa87662c51d159085320be84b814cf29567f59ff8969c2146183f**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 979

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A.
Demandado: Martha Rodríguez
Radicación: 76001-4003-012-2010-00593-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 23 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EMBARGO Y SECLTESTRO preventivo de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, bonificaciones y demás emolumentos de Ley que la demandada Sra. MARTHA LUCIA RODRIGUEZ BERMEO identificada con C.C No. 31.841.791, devenga como empleada activa del CENTRO MEDICO IMBANACO.	No. 4870 del 07/09/2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (fl. 7, Cdno 2)
EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) en corporaciones y entidades bancadas	No. 03-1210 del 18/08/2015 proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali. (fl. 31, Cdno 2)
Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada MARTHA LUCIA RODRIGUEZ BERMEO C.C. 31.841.791 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en la entidad bancaria BANCO FINANADINA de esta ciudad	No. 07-081 del 22/01/2020 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 91, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bdb95e44dfbfddd8f14dc8e9089684e4cb15efcd5aa18d37a387f12b28cd45**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 862
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALBERTO BAHAMON VELASCO

Demandado: ELIZABETH RODRIGUEZ ACHICUE Y JOVANNY OROZCO MONTOYA

Radicación No. 7600140030-012-2015-00894-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No.1984 del 06 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 94 del 09/12/2022, por medio del cual se niega la solicitud de fecha de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad el recurrente en que: el 29 de Julio del 2022, y en cumplimiento de los autos No. 1649 del 14 de junio del 2022 y No. 1952 del 11 de julio del 2022, envió el certificado de avalúo catastral donde establece el valor de avalúo de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del código general del proceso. Por lo que considera que en el plenario existe el embargo, secuestro y aporte del avaluo catastral para que se resuelva positivamente la solicitud de fecha de remate de conformidad con los Artículos 444 del CGP.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Atendiendo los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

El art. 448 del CGP, prevé: “Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)”

Revisado el expediente se evidencian las siguientes actuaciones:

1.- El apoderado judicial de la parte actora, presentó avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-509894.

2.-Mediante auto No. 1649 del 14/06/2022, no se le dio trámite al avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-509894, como quiera que no establece el valor del avalúo tal como lo dispone el artículo 444 del CGP.

3.-En contra de dicho auto el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto No. 1952 del 19/07/2022, disponiendo no reponer el auto atacado y se conminó al actor a asumir las cargas procesales que le corresponden.

4.-Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico en la fecha 15/11/2022, solicita se fije fecha de remate.

5.-Por providencia No.1984 del 06/12/2022, se niega la referida solicitud de fijar fecha de remate, al tenor de artículo 448 del CGP como quiera que el inmueble embargado no se encuentra avaluado.

6.-En contra de dicha providencia el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico en la fecha 14/12/2022 interpone el recurso de reposición, - la cual es objeto de decisión. -

7.-Posteriormente, regresa de secretaria el expediente, habiéndose vencido el traslado del recurso a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del CGP.

Así mismo, el área de Gestión documental, informa mediante constancia Secretarial lo siguiente:

“Se deja constancia que verificado el proceso con radicación 012-2015-00894, se observa que el día 29 de Julio de 2022, se envía por parte de la parte demandante correo electrónico por medio del cual aporta Avalúo, correo que no se le dio el tramite respectivo porque de manera involuntaria el correo electrónico quedo como leído y se direcciono de manera errónea a una carpeta digital como si estuviese tramitado.

Evidenciado el error se procede a pasar el presente asunto a Despacho a fin de resolver conforme a Derecho.”

Igualmente, se carga al expediente el memorial presentado por la parte actora el 29/07/2022, mediante el cual aporta el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-509894 en la suma de \$96.258.000. (archivo 26)

Bajo el anterior contexto, atendiendo el motivo de inconformidad del recurrente, de entrada se advierte que le asiste razón, pues efectivamente tal como se indica en la constancia secretarial referida, ya se había aportado por el apoderado judicial de la parte actora desde el 29/07/2022 el avaluo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-509894 indicando el valor de \$96.258.000 conforme el artículo 444 del CGP, sin que se le haya dado tramite, razón por la cual se revocara el auto atacado.

En consecuencia, se le correrá traslado por secretaria al avaluo catastral aportado conforme el artículo 444 del CGP, y como quiera que también se solicita se fije fecha de remate, una vez ejecutoriado el auto que resuelve el avaluo, se procederá a resolver lo pertinente respecto de dicha solicitud.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

1.- REVOCAR el Auto No.1984 del 06 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 94 del 09/12/2022, por medio del cual se niega la solicitud de fecha de remate. Conforme lo expuesto.

2.- CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO¹ del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-509894, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ Archivo No. 26

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f037ace8b6d87e2f1406ca8de9e2ac285e53cafe4351e71b3330f8b79f5aba6**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No.654

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVEIRO MEJIA ARANGO

DEMANDADO: HECTOR DARIO CASTAÑO CARDONA

RAD: 760014003-012-2018-00345-00

Se solicita por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante, se tomen las medidas necesarias al pagador – Banco de occidente – quién se niega a cumplir la orden de embargo generada al interior de este proceso y obra constancia en el expediente del envío de los requerimientos a este.

Efectivamente en el expediente obra prueba del envío y recibo de los oficios remitidos al pagador BANCO DE OCCIDENTE con el fin de se sirva informar las razones por la cuales no ha realizado los descuentos al demandado HECTOR DARIO CASTAÑO CARDONA CC # 14.568.071, con ocasión del embargo del salario decretado mediante auto No. 972 del 09/07/2018, y comunicado mediante oficio 1569 del 09/07/2018, suscrito por el secretario del Juzgado 12 Civil Municipal. Al igual que el requerimiento ordenado para el efecto mediante auto No. 2745 del 26/08/2020, comunicado por oficio 07-917 del 26/08/2020 y recibido en sus instalaciones el 08/09/2020. Además del último requerimiento realizado mediante auto No. 1948 del 16/07/2021, cuyos oficios fueron enviados vía correo electrónico el 12/10/2022, sin que hasta la fecha se haya pronunciado frente al mismo.

Sin embargo consultado el RUES, no hay forma de establecer cuál es el nombre del representante legal del Banco de Occidente y por tanto se conminará a la parte demandante para que aporte la escritura pública por medio del cual se designa a este y poder individualizarlo a efecto de poder iniciar el incidente de desacato de la orden de autoridad judicial.

En consecuencia se DISPONE:

Previo a iniciar el incidente de desacato representante legal del BANCO DE OCCIDENTE en su condición de PAGADOR del demandado, HECTOR DARIO CASTAÑO CARDONA CC # 14.568.071, conminase a la parte demandante a aportar la escritura pública donde se designe a aquel, el cual registra en el certificado de existencia y representación legal

Aportada la información requerida, regrese el expediente a despacho para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5c2a9e9ae60ecb94b2c6c9f03c96e3ed1eeb5e049dd9f5e34f2b815f88deac**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 977
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Edificio Versalles Plaza PH
Demandado: José Fernando Lenis Posada
Radicación No. 76001-4003-012-2021-00092-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala el valor de \$268.000,00 correspondiente a las cuotas de administración del mes enero a diciembre de 2021. Sin embargo, revisada las certificaciones expedida por la parte demandante Edificio Versalles Plaza PH, se verifica que el valor de estas corresponde a \$278.000.

Además, en la liquidación del crédito, no se tienen en cuenta las cuotas extras, las cuales fueron certificadas por la parte demandante, causadas desde el mes de julio a diciembre de 2022, por el valor de \$642.000,00

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	COUTA DE ADMIN. + EXTRAS	INT. MORA DESDE EL A DICIEMBRE DE 2022	ABONOS	TOTAL
CUOTAS DE ADMINISTRACION + EXTRAS	\$ 9.815.028,00			\$ 9.815.028,00
		\$ 4.630.678,74	\$ 2.500.000,00	\$ 2.130.678,74
TOTAL	\$ 9.815.028,00	\$ 4.630.678,74	\$ 2.500.000,00	\$ 11.945.706,74

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$11.945.706,74), como valor de la liquidación del crédito, a corte del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2a2febe877c4d9b4fe9416a6eb0b407bc4b7e83bf9332393f0b1d41aed5ca**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONO APLICADO A INTERES	ABONOS
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%	189.028		189.028,00	4.055,32	4.055,3		
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%	268.000		457.028,00	9.786,77	13.842,1		
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%	268.000		725.028,00	15.511,34	29.353,4		
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	268.000		993.028,00	21.284,30	50.637,7		
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	268.000		1.261.028,00	27.028,54	77.666,3		
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%	268.000		1.529.028,00	32.439,40	110.105,7		
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%	268.000		1.797.028,00	38.000,34	148.106,0		
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%	268.000		2.065.028,00	43.421,31	191.527,3		
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%	268.000		2.333.028,00	48.731,54	240.258,9		
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%	268.000		2.601.028,00	55.079,37	295.338,2		
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%	268.000		2.869.028,00	60.441,08	355.779,3		
abr-20	0,19	28,0350%	1,4381%	2,0808%	268.000		3.137.028,00	65.275,23	421.054,5		
may-20	0,18	27,2850%	1,4024%	2,0308%	268.000		3.405.028,00	69.150,46	490.205,0		
jun-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%	268.000		3.673.028,00	74.335,37	564.540,4		
jul-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%	268.000		3.941.028,00	79.759,20	644.299,6		
ago-20	0,18	27,4350%	1,4096%	2,0408%	268.000		4.209.028,00	85.899,88	730.199,4		
sep-20	0,18	27,5250%	1,4139%	2,0469%	268.000		4.477.028,00	91.638,13	821.837,6		
oct-20	0,18	27,1350%	1,3953%	2,0208%	268.000		4.745.028,00	95.887,93	917.725,5		
nov-20	0,18	26,7600%	1,3774%	1,9957%	268.000		5.013.028,00	100.044,88	1.017.770,4		
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%	268.000		5.281.028,00	103.370,75	1.121.141,1		
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9432%	278.000		5.559.028,00	108.025,71	1.229.166,8		
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%	278.000		5.837.028,00	114.725,30	1.343.892,1		
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%	278.000		6.115.028,00	119.386,58	1.463.278,7		
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%	278.000		6.393.028,00	124.167,73	1.587.446,4		
may-21	0,17	25,8300%	1,3328%	1,9331%	278.000		6.671.028,00	128.959,48	1.716.405,9		
jun-21	0,17	25,8150%	1,3321%	1,9321%	278.000		6.949.028,00	134.263,21	1.850.669,1		
jul-21	0,17	25,7700%	1,3299%	1,9291%	278.000		7.227.028,00	139.414,88	1.990.084,0		
ago-21	0,17	25,8600%	1,3343%	1,9352%	278.000		7.505.028,00	145.233,74	2.135.317,8		
sep-21	0,17	25,7850%	1,3307%	1,9301%	278.000		7.783.028,00	150.219,39	2.285.537,1		
oct-21	0,17	25,6200%	1,3227%	1,9189%	278.000		8.061.028,00	154.686,31	2.440.223,4		
nov-21	0,17	25,9050%	1,3364%	1,9382%	278.000		8.339.028,00	161.626,14	2.601.849,6		
dic-21	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%	278.000		8.617.028,00	168.669,56	2.770.519,2		
ene-22	0,18	26,4900%	1,3645%	1,9776%	278.000		8.895.028,00	175.905,90	2.946.425,1	2.500.000,0	2.500.000,00
feb-22	0,18	27,4500%	1,4103%	2,0418%	278.000		9.173.028,00	187.299,39	633.724,4		
mar-22	0,18	27,7050%	1,4224%	2,0588%			9.173.028,00		633.724,4		
abr-22	0,19	28,5750%	1,4637%	2,1166%			9.173.028,00		633.724,4		
may-22	0,20	29,5650%	1,5105%	2,1819%			9.173.028,00		633.724,4		
jun-22	0,20	30,6000%	1,5591%	2,2497%			9.173.028,00		633.724,4		
jul-22	0,21	31,9200%	1,6208%	2,3354%		107000,00	9.280.028,00	216.725,67	850.450,1		
ago-22	0,22	33,3150%	1,6855%	2,4251%		107000,00	9.387.028,00	227.648,98	1.078.099,1		
sep-22	0,24	35,2500%	1,7745%	2,5482%		107000,00	9.494.028,00	241.928,27	1.320.027,4		

oct-22	0,25	36,9150%	1,8504%	2,6528%		107000,00	9.601.028,00	254.698,78	1.574.726,1		
nov-22	0,26	38,6700%	1,9298%	2,7618%		107000,00	9.708.028,00	268.120,30	1.842.846,4		
dic-22	0,28	41,4600%	2,0545%	2,9326%		107000,00	9.815.028,00	287.832,29	2.130.678,7		
			0,0000%	0,0000%			9.815.028,00	-	2.130.678,7		
TOTALES					9.173.028	642.000	9.815.028,00	4.630.678,74	2.130.678,7	2.500.000,0	2.500.000,00

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	9.173.028,00
CUOTAS EXTRAS	642.000,00
TOTAL INTERESES	4.630.678,74
ABONOS	2.500.000,00
SALDO FINAL	11.945.706,74

RESUMEN FINAL SALDOS

SALDO A CAPITAL	9.815.028,00
SALDO DE INTERES	2.130.678,74
TOTAL	11.945.706,74



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 940

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF Encore cesionario de Banco Colpatría S.A.
Demandado: Amador Antonio Medina
Radicación: 76001-4003-013-2016-00265-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 3 de marzo de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo preventivo del vehículo automotor con Placa MCF - 832 denunciado como de propiedad de la parte demandada AMADOR ANTONIO MEDINA TIERRADENTRO. -Consecuente con lo anterior, líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de este Ciudad, con el fin de que inscriban el presente embargo y expida el certificado de tradición con la constancia de inscripción del embargo	No. 1092 del 02/06/2016 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (fl. 3, Cdno 2)
embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada AMADOR ANTONIO MEDINA TIERRADENTRO identificado con cédula No. 94.426.537 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas.	No. 1093 del 01/06/2016 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (fl. 4, Cdno 2)
el decomiso del vehículo de placas MCF-832 clase CAMIONETA modelo 1981 chasis 04377120 serie 04377120 motor 0866385 de propiedad del demandado AMADOR ANTONIO MEDINA TIERRADENTRO C.C. 94.426.537. - LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el vehículo, sírvase informar en poder de quien se encontraba.	No. 07-102 del 23/01/2019 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 28, Cdno 2)
el decomiso del vehículo de placas MCF-832 clase CAMIONETA modelo 1981 chasis 04377120 serie 04377120 motor 0866385 de propiedad del demandado AMADOR ANTONIO MEDINA TIERRADENTRO C.C. 94.426.537. - LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el vehículo, sírvase informar en poder de quien se encontraba.	No. 07-103 del 23/01/2019 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 29, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381282427a4e13587b8dcba69bd05470c0e0af0297c41984e3a25eb5ff593ed6**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 941

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo de Empleados de Gases de Occidente S.A. ESP Fegoccidente
Demandado: Arlez Quiroz Cardona
Radicación: 76001-4003-013-2016-00495-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO PRENDARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Embargo preventivo del bien dado en prenda, vehículo automotor de placas CLZ-860 para lo cual se libraré el oficio a la secretaria de tránsito de Santiago de Cali, para los fines pertinentes.	No. 1674 del 08/08/2016 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (fl. 16, Cdno 2)
Decomiso del vehículo de placas CLZ-860 denunciado como de propiedad de la parte demandada ARLEX QUIROZ CARDONA y para que ponga dicho vehículo a órdenes de este Juzgado en los patios del Tránsito Municipal de la Ciudad. (Policía Nacional Sección Automotores de la Ciudad.)	No. 188 del 10/02/2017 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (fl. 23, Cdno 2)

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8f7c321be21832b8562d4b54c1aaa205d8278517ad96132da6a4a3c2f8e8173

Documento generado en 24/03/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 973

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: Banco Av Villas

Demandado: Adriana Campo

Radicación No. 76001-4003-014-2017-00875-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante, un escrito en el cual solicita sabana de los títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obra depósito alguno pendiente de pago en las cuentas del banco agrario ni en la cuenta del juzgado de origen, en la de este despacho, ni en la cuenta única de ejecución.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE el pago de depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b6ec9512926b55acaf3ff7f63591467a913052adf0a79b7087d711c32121f0**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1008

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Edith Raquel Espinosa Barrero
Demandado: Mario Andrés Candamil y otros.
Radicación No.76001-4003-014-2018-00961-00

Solicita la apoderada judicial de la prte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$32.847.435, y costas procesales por valor de \$2.640.000 para un total de \$35.487.435 y se han pagado \$1.527.448

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRÍGUEZ CC # 1.143.981.511, los depósitos que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002785932	31896275	EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 50.170,00
469030002797018	31896275	EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 36.218,00
469030002808042	31896275	EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 80.140,00
469030002820211	31896275	EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 36.351,00
469030002831377	31896275	EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 37.596,00
469030002844098	31896275	EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 39.492,00
469030002858990	31896275	EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 47.241,00
469030002872107	31896275	EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 45.519,00
469030002882598	31896275	EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 24.339,00
469030002898013	31896275	EDITH RAQUEL ESPINOSA BARRERO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 43.492,00
Total Valor						\$440.558,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8845dc0e332bba0b2ef2443d1327fa85e652aa261c4f43614d8aa5da26f6a1b**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 992

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Eduardo García Guerrero
Demandado: Omar Hernán López
Radicación: 76001-4003-015-2006-00040-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 17 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CALZADO OMLOP identificado con la matrícula mercantil No. 3980624-2 y el cual se ubica en la Cra. 17 CT No. 29-44. Librar el correspondiente oficio, para ante la Cámara de Comercio.	No. 882 del 18/05/2008 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 7, Cdno 2)

Libérese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901e83ea8e1f3283800961c9c69eb962bc03b0bb0a180157536d55cf65c66283

Documento generado en 24/03/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 990

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Milton Marino López Torijano
Demandado: Miguel Ángel Laudo Rojas
Radicación: 76001-4003-015-2006-00636-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 3 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado señor MIGUEL ANGEL LAUDO ROJAS en la entidad SERVIENTREGA S.A.	No. 1385 del 28/09/2006 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (fl. 7 Cdo 2)
embargo y retención de los dineros que tenga el demandado MIGUEL ANGEL LAUDO ROJAS CC. 16.602.231 en las cuentas de ahorro, corrientes en la siguiente entidad bancaria: BANCO DE BOGOTA de esta ciudad,	No. 07-1800 del 21/05/2018 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (fl. 7 Cdo 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f3a797c94b697f4dd5278c77d6bfa4c901c33e3ab02f72b4a609d69d50c1fc

Documento generado en 24/03/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 984

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Wilmer Orozco Montes
Radicación: 76001-4003-015-2008-00100-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 14 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo mensual, excedentes del salario mínimo legal, que en la proporción legal devengue el demandado señor WILBER OROZCO MONTES, identificado con la C. C. No. 14250497 como empleado de la empresa Aerorepublica.	No. 1665 del 18/09/2009 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 9, Cdno 2)
embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CMB-683 de propiedad del demandado señor WILBER OROZCO MONTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14250497	No. 1177 del 03/06/2011 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 18, Cdno 2)
el decomiso del vehículo de placa CMB-683 de propiedad de WILBER OROZCO MONTES identificado con C.C No 14.250.497, por consiguiente, se solicitara la debida colaboración para ante la Policía Metropolitana de esta ciudad, para que una vez retenidos los dejen a disposición de este despacho judicial.	No. 1416 del 11/07/2011 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 23, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado WILBER OROZCO MONTES -C.C. 14.250.497 en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos valores, bonos, CDT, CDAT en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VIILAS, POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELK BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB S.A, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, GIROS Y FINANZAS y COLPATRIA de esta ciudad	No. 07-1207 del 30/03/2017 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 29, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d40bdf08463ed5278f56480f69bc5e13ac4c578805f3e4e73aefec04edc0d**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 981

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
Demandado: Mery Rodríguez Angulo
Radicación: 76001-4003-015-2009-00721-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 6 de marzo de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y secuestro de la quinta de la que excede del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada señora MERY RODRIGUEZ ANGULO, identificado con la CC. No. 31.266.695 como empleada de CLINICA FARALLONES S.A.	No. 1383 del 24/08/2009 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 7, Cdno 2)
embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo mensual, excedentes del salario mínimo legal, que en la proporción legal devengue la demandada señora MERY RODRIGUEZ ANGULO, identificada con la C. C. No. 31.266.695 como empleada de la empresa Brilladora el Diamante S.A..	No. 1792 del 09/10/2009 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 12, Cdno 2)
embargo y posterior secuestro de los derechos que el demandado tenga y posea sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-129628 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira y de propiedad de la señora MERY RODRIGUEZ ANGULO identificada con C. C. # 31.266.695.	No. 904 del 11/05/2010 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 12, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a979a9303e5af86ea025ff99a4984ea3d8d6cc978a7f0eb556ef8c0885e9548**

Documento generado en 24/03/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 946

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: Lucy Amparo García Jaramillo
Radicación: 76001-4003-015-2010-00126-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 19 de diciembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que la que fue decretada con anterioridad en este proceso, se dejó a disposición del proceso Ejecutivo Prendario con radicado 031-2011-00831-00 que se adelanta en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, mediante auto No. 05424 del 18/08/2017.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6957ba07cb2077c49cd091edb8206715ee94a6015451779c177653bf3b80e2bb**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 938

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S cesionario de Grupo Consultores Andino S.A. cesionario del Banco Santander.
Demandado: Heriberto Vanegas Molano
Radicación: 76001-4003-015-2010-00282-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 31 de enero de 2018.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, posea el demandado señor HERIBERTO VANEGAS MOLANO, quien se identifica con la C.C. No. 94.493.734, en las diferentes entidades bancarias	No. 2575 del 30/11/2010 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 5, Cdno 2)
embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo mensual, prestaciones sociales, excedentes del salario mínimo legal, que en la proporción legal devengue el demandado señor HERIBERTO VANEGAS MOLANO, identificado con la C. C. No. 94.493.734, en su calidad de funcionario del Ejercito Nacional	No. 6616 del 16/12/2010 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 7, Cdno 2)
embargo y posterior secuestro de los remanentes a que hubiere lugar, o de los bienes que se llegaren a desembargar, en desarrollo del proceso que pertenezcan al aquí demandado Sr. HERIBERTO VANEGAS MOLANO, instaurado por MARIA CRISTINA OLIVEROS SANCHEZ bajo la radicación 2009- 123, que se adelanta en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá	No. 1626 del 16/09/2013 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 12, Cdno 2)
embargo y posterior secuestro de los remanentes a que hubiere lugar, o de los bienes que se llegaren a desembargar, en desarrollo del proceso que pertenezcan al aquí demandado Sr. HERIBERTO VANEGAS MOLANO, instaurado por MARIA CRISTINA OLIVEROS SANCHEZ bajo la radicación 2008-1290, que se adelanta en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá.	No. 1627 del 16/09/2013 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 13, Cdno 2)
embargo y posterior secuestro de los remanentes a que hubiere lugar, o de los bienes que se llegaren a desembargar, en desarrollo del proceso que pertenezcan al aquí demandado Sr. HERIBERTO VANEGAS MOLANO, instaurado por ZULIMA ZENUBIETH QUINTANA URIBE bajo la radicación 2010-1129, que se adelanta en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá.	No. 1628 del 16/09/2013 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl. 14, Cdno 2)

Líbrense los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491d5c0c41b5bba546018bf7e7a2f624f22062055ab0907068075e6bab4278b9

Documento generado en 24/03/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 968

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Héctor Eduardo Murillo Amézquita
Radicación: 76001-4003-016-2011-00092-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EMBARGO Y SECUESTRO previo de la moto de propiedad del demandado HECTOR EDUARDO MURILLO AMEZQUITA identificado con la C.C. Nro. 6.403.828. Moto de placa WBH 52, en la Secretaría de Tránsito de esta ciudad.	No. 563 del 24/03/2011 proferido por el Juzgado 16 Municipal de Cali. (fl. 7, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado HECTOR EDUARDO MURILLO AMEZQUITA -C.C.6403828 en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos valores, bonos, CDT, CDAT en las entidades bancadas BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELK BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB S.A, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, GIROS Y FINANZAS, BANCO COLPATRIA de esta ciudad	No. 07-2144 del 06/07/2017 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 12, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d05cee49ae87dae8a13e409daeea70c7def7e3b50f9885c47722eeab2256302

Documento generado en 24/03/2023 04:36:03 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 635

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Miguel Ángel Pérez de los Ríos

Demandado: Elena Flor Patiño

Radicación No.76001-4003-016-2015-00216-00

Se allega comunicación por parte de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que en su contenido plasma:

Por medio del presente nos permitimos informarle que para dar continuidad al trámite comunicado mediante Oficio No. CYN/007/1116/2022 de fecha: 18 de mayo de 2022; sobre la inscripción de levantamiento de medida cautelar (Embargo) en el folio de matrícula No. 128-4143, llegado a este despacho por medio del correo electrónico el día de hoy, deben estar obligatoriamente cancelados por parte del interesado los derechos, por concepto de registro por valor de \$22.200.

Para cancelar el valor por concepto de derechos registrales, el usuario debe:

a) Acercarse a la Oficina de Registro de El Bordo, ubicada en la calle 6 N. 6-54, barrio Balboita, **SOLO EN JORNADA LABORAL ATENCION AL PUBLICO EN HORARIO DE 8.00 A.M. A 12:00 y DE 01:00 A 04:00 PM DE LUNES A VIERNES** (a solicitar el recibo de liquidación de derechos registrales y referencia de pago en la plataforma WOMPI – convenio BANCOLOMBIA y SNR, para lo cual, debe suministrar los siguientes datos: el N. de la matrícula, nombres y apellidos completos, N. cédula de

ciudadanía del solicitante, N. del teléfono o celular y correo electrónico, N. de matrícula inmobiliaria e indicar el medio de pago: Plataforma PSE, corresponsal bancario de BANCOLOMBIA o en la oficina de BANCOLOMBIA, referencia que tiene un plazo máximo para utilizar y cancelar de tres (03) días contados desde el momento del ingreso de la solicitud una vez vencido debe iniciar nuevamente ese proceso para obtener nueva referencia de pago).

b) En el evento que, el usuario no pueda ir a la oficina de registro debe enviar el documento objeto de registro y suministrar los siguientes datos: nombres y apellidos completos, N. cédula de ciudadanía del solicitante, N. de matrícula inmobiliaria, N. del teléfono o celular y correo electrónico al que se le enviara el link o la referencia para hacer el pago para que realice la transferencia e indicar el medio de pago: Plataforma PSE, corresponsal bancario de BANCOLOMBIA o en la oficina de BANCOLOMBIA.

La referencia tiene un plazo máximo para utilizarla y cancelar de tres (03) días contados desde el momento que se ingresó la solicitud, una vez vencido debe iniciar nuevamente ese proceso para obtener nueva referencia de pago).

Enviar copia de la consignación al correo electrónico: documentosregistroelbordo@supernotariado.gov.co, solo en jornada laboral **EL MISMO DIA QUE REALICE LA CONSIGNACION, suministrando el N. de la matrícula inmobiliaria si la tiene, dirección, correo electrónico y/o n. Celular donde contestarle.**

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allega por la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afcf2192f3e4086f503a26dbd12b1c8c708ccba37a8d0c0e34d7203b7d4419**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 923

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Presicion y engranajes LTDA y Orlando Rodríguez Borja
Radicación: 76001-4003-016-2015-00875-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 05 de diciembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean o llegaren a poseer cada uno de los demandados, en cuentas de ahorro, en cuentas corrientes, y/o por CDT'S en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud que obra a folios 1 del presente cuaderno. (entidades bancarias)	No. 480 del 12/02/2016 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (fl. 6, Cdno 2)
DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de propiedad y dominio, que le correspondan a la parte demandada ORLANDO RODRIGUEZ BORJA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-35065. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.	No. 3608 del 10/10/2016 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (fl. 39, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación: 4e7fea85754a4c46c1dd1f5f3078d7fd9916d5ee3ec06da0ffd0a3ead5eafe01
Documento generado en 24/03/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 970

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Jaime Simón Mora Lema

Radicación No.76001-4003-16-2017-00070-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo No. 05, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes del demandado Jaime Simón Mora Lema, en la entidad financiera NEQUI.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el Jaime Simón Mora Lema C.C. 14.433.151 en la entidad financiera NEQUI, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS MCTE (\$34.112.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3d91ca7d27b0cdf8cac999101d2527417334cb1889e1eb1e5b7a1f0c465f3**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 643

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Yovanny Ceballos Andrade
Demandado: José Andrés Bastidas Valencia
Radicación No. 76001-4003-016-2022-00420-00

Se allega comunicación por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL, que en su contenido plasma:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-080750-DIPON del 22/12/2022, allegado a esta Dependencia el 23/12/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 22/12/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allega por POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5de385dbbc0d12213babaf45d9b32ccd92cae7f2e6570537cf503e9baf87e**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 976
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Yovanny Ceballos Andrade
Demandado: José Andrés Bastidas Valencia
Radicación No. 76001-4003-016-2022-00420-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior tanto de intereses de mora, como de plazo a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DESDE 02/10/2019 AL 24/02/2020	INT. MORA DESDE EL 25/02/2020 AL 22/11/2022	TOTAL
LETRA DE CAMBIO No. 01	\$ 2.000.000,00			\$ 2.000.000,00
		\$ 137.800,00		\$ 137.800,00
			\$ 1.371.747,00	\$ 1.371.747,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00	\$ 137.800,00	\$ 1.371.747,00	\$ 3.509.547,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.509.547,00), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2266fc8c827b64cc7d75524a53688b622be0554e015283ac860cf212f586c3**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERESES DE MORA

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-feb-20
DIAS	5
TASA EFECTIVA	28,59
FECHA DE CORTE	22-nov-22
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	38,67
TIEMPO DE MORA	987
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 7.066,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.371.747
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.371.747
DEUDA TOTAL	\$ 3.371.747

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 49.266,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.200,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 90.866,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 41.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 131.466,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 40.600,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 171.866,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 40.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 212.266,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 40.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 253.066,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 40.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 294.066,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 41.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 334.466,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 40.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 374.466,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 40.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 413.666,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 39.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 452.466,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 491.866,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 39.400,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 530.866,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 39.000,00

abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 569.666,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 608.266,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.600,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 646.866,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.600,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 685.466,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.600,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 724.266,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.800,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 762.866,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.600,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 801.266,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 840.066,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.800,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 879.266,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 39.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 918.866,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 39.600,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 959.666,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 40.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 1.000.866,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 41.200,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 1.043.266,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 1.086.866,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.600,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 1.131.866,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 1.178.666,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 1.227.266,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.600,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 1.278.266,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 51.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 1.331.266,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 53.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 1.386.466,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 40.480,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.386.466,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

INTERESES DE PLAZO

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-oct-19
DIAS	28
TASA EFECTIVA	19,10
FECHA DE CORTE	24-feb-20
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	19,06
TIEMPO DE MORA	142
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,47
INTERESES	\$ 27.440,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 137.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 137.800
DEUDA TOTAL	\$ 2.137.800

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-19	19,03	19,03	1,46			\$ 56.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 29.200,00
dic-19	18,91	18,91	1,45			\$ 85.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 29.000,00
ene-20	18,77	18,77	1,44			\$ 114.440,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 28.800,00

feb-20	19,06	19,06	1,46			\$ 143.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 23.360,00
mar-20	18,95	18,95	1,46			\$ 143.640,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 961

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: G&J Ferreterías S.A.
Demandado: Ada Luz Arrieta Guerrero
Radicación: 76001-4003-017-2009-00731-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 2 de diciembre de 2019

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "FERRETERIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN LA COSTEÑA", con Matrícula Mercantil No. 548764-2, de propiedad de la parte demandada. Líbrese el respectivo oficio a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI VALLE.	No. 1637 del 27/07/2009 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (fl. 5, Cdto 2)
embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada ADA LUZ ARRIETA GUERRERO - C.C.31.950.556 en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos valores, bonos, CDT, CDAT en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VIILAS, POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELK BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB S.A, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, GIROS Y FINANZAS, BANCO COLPATRIA de esta ciudad	No. 07-2283 del 19/07/2017 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 16, Cdto 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación: 085fd0d38c1e4cde80877a7c8afb5801d7d83545ab1c0cd1d6a0842ce062c2a4

Documento generado en 24/03/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 974

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Coonalse
Demandado: German Fidel Fory Herrera
Radicación No.76001-4003-017-2010-00294-00

De la revisión del expediente, en el archivo No. 08 se observa solicitud de pago de título presentada por el demandado German Fidel Fory Herrera.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obra depósito alguno pendiente de pago en las cuentas del banco agrario ni en la cuenta del juzgado de origen, en la de este despacho, ni en la cuenta única de ejecución.

Adviértase además que todos los títulos descontados fueron pagados a la parte demandante

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE el pago de depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso.
3. regrese el expediente archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87bfe0644fe07b82490e3ca3e72c69e849e024720e7e2ce4d8d0886fc165dd5**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1010

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Asceneth Perdomo Sandoval
Radicación No. 76001-4003-017-2015-00629-00

Se recibe oficio del juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución informando la transferencia de los depósitos dejados a disposición de este proceso con ocasión del embargo de remanentes aquí decretado.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$2.791.833,75 y liquidación de costas por valor de \$403.500 para un total de \$3.195.333,75

En consecuencia se DISPONE:

Páguese a la entidad demandante a través de su apoderado judicial MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1 los depósitos que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002888933	8600518946	BANCO FINANDINA S.A	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2023	NO APLICA	\$ 55.264,95
469030002888960	8600518946	BANCO FINANDINA S.A	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2023	NO APLICA	\$ 644.492,00
469030002888961	8600518946	BANCO FINANDINA S.A	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2023	NO APLICA	\$ 517.764,00
469030002888962	8600518946	BANCO FINANDINA S.A	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2023	NO APLICA	\$ 466.596,00
Total Valor						\$1.684.116,95

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486acb3c9cbbb21d968542511b5ae3ccf644677ae118c407073b9cef3a4bfcbb**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1009

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Coobolarqui
Demandado: María Nora Victoria Quintero
Radicación No. 7600140030-17-2021-00506-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito por valor \$26.928.240 y de costas procesales por valor de \$333.489 para un total de \$27.261.729 y se han pagado depósitos por valor de \$3.499.768,00

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a la entidad demandante COOBOLARQUI a través de la endosataria en procuración OLGA LONDOÑO AGUIRRE CC # 66.916.608 los depósitos que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002850398	8902010518	COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 273.692,00
469030002867305	8902010518	COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 273.692,00
469030002877292	8902010518	COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 309.592,00
469030002891225	8902010518	COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 309.592,00
Total Valor						\$1.166.568,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da58537f3de39762ecec8f6dabfec9f4986cb9e278f30773608754b85a2872**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 980

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Alfonso López
Demandado: Ildebrado Murillo Toro
Radicación: 76001-4003-018-2009-00488-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 3 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta MILTON MARINO LOPEZ, en contra GLORIA INES LIEVANO TORO, ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, bajo la Radicación: 2006-00900	No. 1482/2009-00488 del 23/06/2009 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (fl. 5, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que tenga el demandado ILDEBRANDO MURILLO TORO CC. 94.434.975 en las cuentas de ahorro, corrientes en la siguiente entidad bancaria: BANCO AV VILLAS de esta ciudad	No. 07-1798 del 21/05/2018 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 10, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que tenga el demandado IDELBRANDO MURILLO TORO identificado con C.C. 94.434.975 en cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otro producto en el BANCO DE COLOMBIA de esta ciudad,	No. 07-278 del 31/01/2020 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 16, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14c0c39b98479b5e0b523c3c34f27c8fcbfd72ad70cbfd841527d274f42e0c5**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1011

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Carlos Enrique Toro Arias

Demandado: Diego Fernando Vásquez Araujo y Luis Felipe Vásquez Montoya

Radicación: 760014003-018-201400149-00

Solicita el demandado Luis Vásquez, se haga entrega de los depósitos y se reproduzcan y actualicen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Revidado el expediente se verifica que este proceso se encuentra terminado por pago total desde 24/06/2016 y consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos a cargo de este proceso ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la de este despacho, ni en la cuenta única de ejecución.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de títulos deprecada por pasiva.
- 2.- Por secretaria reproduzcase y actualícese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Y remítase vía correo electrónico a sus destinatarios.
- 3.- verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf403a26714b1abe50ea9fe09fea5f5f85f818518ff5109b70626c9c007a38**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 969

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Alberto Escobar Ruiz
Demandado: José Domingo Balcázar
Radicación No. 76001-4003-018-2017-00487-00

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que por auto No. 4300 del 29/05/2018 se ofició "(...) al JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de informarles que el embargo de los REMANENTES solicitados mediante oficio No. 891 de fecha 17 de abril de 2018 contra el demandado JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA, SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES, por ser la primera comunicación que en tal sentido se ha llegado a este proceso. (...)"

Consultado el portal web de consulta de proceso, se verifico que el proceso con radicación 016-2017-00873-00 se adelanta en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ORDENASE transferir los depósitos que a continuación se relaciona, a la cuenta única del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se Cali, al interior del proceso con radicación 760014003-016-2017-00873-00 donde funge como demandante MARIA ROSA ATEORTUA ARANGO C.C. 66.676.308 y demandado JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA C.C. 16.699.694, en virtud al embargo de dineros remanentes solicitado.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002444073	4992391	LUIS ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 383.980,00
Total Valor						\$ 383.980,00

Librese y remítase el oficio correspondiente, por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

2.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de01b5e0ede1b9de96100ee0095af1aa49044f5e0475c4f65428a9eca710ce7f**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1012

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Coopjuridica
Demandado: Orlando Acevedo Lozano
Radicación No. 7600140030-018-2022-00036-00

Regresa de secretaria el expediente, conforme lo ordenado en auto inmediatamente anterior, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, a efecto de disponer el pago de los títulos a cargo de este proceso.

De igual manera obra 7 peticiones de la parte demandante en igual sentido. Situación que solo genera retrocesos en secretaria, lo que imposibilitó que el expediente fuera remitido oportunamente al despacho para resolver la petición deprecada. De ahí que se le conmine al actor a solo presentar una sola petición de igual naturaleza, si lo que quiere es que se le dé celeridad a la misma.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$1.426.605 y liquidación de costas por valor de \$65.593 para un total de \$1.492.198.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante a través de su endosatario en procuración abogado CRISTIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ C. No. 94.544.409, los depósitos que se relacionan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002798670	9012918373	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 476.980,00
469030002814876	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 246.040,00
Total Valor						\$723.020,00

2.- Oficiése al juzgado 18 Civil municipal cuantas veces sea necesario para que se sirva transferir a la cuenta única de ejecución el depósito que aun reposa en sus arcas a cargo de este proceso.

3.- Verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d115dc5dc2da4be5eb406bb4f543e362f9e7d41a6cf433e0ffabeb9d17ca764**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 985

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Néstor Moreno Diaz
Radicación: 76001-4003-020-2011-00547-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de diciembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario posea el demandado NESTOR MORENO DÍAZ, en los establecimientos financieros	No. 1823 del 22/05/2013 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. (fl. 5, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado NESTOR MORENO DIAZ -C.C. 6.073.892 en las cuentas corrientes de ahorro, corrientes, CDTS en las entidades bancadas BANCO AGRARIO S.A., COLPATRIA, FALABELLA, FINANADINA, CORPBANCA y HELM BANK de esta ciudad,	No. 07-1490 del 09/05/2017 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d0e7fe7f274bdf23ab7cf91bd2cbc6f99cf1842dcc4efb6c071b9d7f8cf85b**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 407
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO- MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JOSE EDUARD GUAZA ZABALA
Radicación: 760014003-020-2014-00691-00

Se allega escrito en el cual el señor Pablo Andrés Valencia en su condición de Director Regional de Crédito y Cartera de la entidad demandante un escrito otorgando poder a favor del abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, para que actué a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor Pablo Andrés Valencia en su condición de Director Regional de Crédito y Cartera de la entidad demandante a favor del abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con C.C. 16.627.362 y T.P. 53.451 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- El abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA recibe notificaciones en el correo electrónico juansinisterra@mysabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0610f7388845a5e5c45f89d6adda5d6fec115d40d709eaa6fae7b2a9f1bff1bc

Documento generado en 24/03/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1012

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO- MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: JOSE EDUARD GUAZA ZABALA

Radicación: 760014003-020-2014-00691-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 2 del auto de trámite No. 62 del 20/01/2023 notificado en estado No. 004 del 24/01/2023, por medio del cual se establece a quién le corresponde el pago de gastos de bodega

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: 1.- el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el art. 336 de la ley PND 2018-2022, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución. 2.- el vehículo KLQ-273, aun no se encuentra rematado, y solo hasta dicha etapa procesal se pueden descontar los gastos ocasionados dentro del proceso. 3.- Solicita se revoque el auto y en su defecto se ordene continuar con el trámite normal del proceso y se fije fecha para remate del vehículo de placas KLQ-273.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

1.- Atendiendo lo argumentos del memorialista, se advierte de entrada que no le asiste razón, pues tal como lo expone, la norma sobre la cual se fija el planteamiento reprochado en un principio perdió vigencia al igual que el Acuerdo No. 2586 de 2004, y de hecho en la sentencia STC15348-2019¹ de la C.S.J, reseña los planteamientos esgrimidos por esta, y

¹ “Sin embargo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial. En tal virtud, tampoco es procedente aplicar los precedentes jurisprudenciales memorados, se reitera, porque los asuntos allí tratados estaban regulados bajo el imperio de la legislación derogada.

En este orden de ideas, resulta necesario para la Corte realizar las siguientes precisiones a fin de establecer a quién corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero cuando los coches son inmovilizados por orden judicial.

En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están “integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso”; son expensas, verbigracia, el arancel judicial “relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares” (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, “los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho”, o sea que están excluidos los costos que “no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho”, por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.



efectivamente la Corte Constitucional mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. Lo que significa que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia, al igual que los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura expedido con soporte dicha norma. -(reviviscencia²)

2.- En Ningún momento se ha afirmado que los gastos generados en el curso del proceso, que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley no se vayan a cargar finalmente a costas.

Razón para no reponer el auto atacado y de paso también se niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio, porque el mismo no lo contempla el art. 321 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el numeral 2 del auto de trámite No. 62 del 20/01/2023 notificado en estado No. 004 del 24/01/2023, por medio del cual se establece a quién le corresponde el pago de gastos de bodegaje conforme lo expuesto.

2.- NEGAR EL RECURSO DE APELACION, por improcedente por no contemplarlo taxativamente el art. 321 del cgp.

3.- En auto aparte se resuelve sobre la fijación de fecha para el remate del vehículo secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Para la doctrina, son “gastos” útiles o necesarios “cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor”.

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, “se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie” (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar “las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito” (artículo 1177, ejusdem).”

² El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 2243 de 2015 del 28 de enero de 2015: “el fenómeno jurídico de la reviviscencia o reincorporación de normas derogadas, tal como ha sido desarrollado en la jurisprudencia desde hace varias décadas, consiste precisamente en que disposiciones legales o con fuerza de ley que han sido derogadas por otras, ya sea de manera expresa o bien tácita (incluyendo la denominada derogación “integral o sistemática”), recuperan su vigencia y efectos jurídicos por obra de la declaratoria de inexecutable de las normas que las derogaron, pronunciada por el órgano judicial competente”.

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16c317d2cd7bc20e9f3ba4c181f570f083d0e8fa898b1bdd024eb440270223**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1013

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO- MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: JOSE EDUARD GUAZA ZABALA

Radicación: 760014003-020-2014-00691-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se fije fecha para llevar a cabo el remate del vehículo de placas vehículo KLQ-273 objeto de prenda.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que el avaluo que obra en el proceso del bien objeto de Litis corresponde a la vigencia del año 2019, esto es, superior a un año, razón por la cual no se le dará trámite hasta tanto se actualice el mismo.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de fijar fecha y hora de remate deprecada por activa, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONMINESE a la parte actora para que realice las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5c997eafee66aac37359505978e46b4bf2824524e86c154ad2d56923854991**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 949

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Miguel Ángel Taborda Moreno y Vivian Larenas Balanta
Radicación: 76001-4003-020-2016-00609-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 9 de marzo de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la ejecutada VIVIAN LARENAS BALANTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.321 sobre el vehículo de placas IVP-807. Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali.	No. 3995/2016 del 22/09/2016 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. (fl. 4, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada VIVIAN LARENAS BALANTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.321; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias citadas en el escrito de medidas cautelares	No. 3996/2016 del 22/09/2016 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. (fl. 5, Cdno 2)
DECRETAR el decomiso del vehículo de Placas IVP-807 clase AUTOMOVIL marca KIA carrocería SEDAN línea RIO STYLUS LS color BLANCO modelo 2016 motor A5D4114419 chasis 8LCDC2234GE040697 servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada VIVIANA LARENAS BALANTA C.C. 67.002.321.	No. 07-244 del 29/01/2020 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 91, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8fe21b18f031bb70732847d551450da9d5302efa652cac87b3d43a53288788

Documento generado en 24/03/2023 04:36:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 644
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Patrimonio Autónomo FC Cartera Banco de Bogotá III-QNT/C&CS cesionario del Banco de Bogotá S.A
Demandado: Roció Fajardo Palta
Radicación: 76001-4003-020-2016-00683-00

Se allega escrito en el cual el señor MAURICIO ANGULO SANCHEZ en su condición de representante legal de la entidad QNT S.A.S., apoderado general del demandante – cesionario –, un escrito otorgando poder a favor de la firma COLLECT PLUS S.A.S. representada legalmente por el señor WILSON CASTRO MANRIQUE, para que actué a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor MAURICIO ANGULO SANCHEZ en su condición de representante legal de la entidad QNT S.A.S., apoderado general del demandante – cesionario –, a favor de la firma COLLECT PLUS S.A.S. representada legalmente por el señor WILSON CASTRO MANRIQUE, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente a la firma COLLECT PLUS S.A.S, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- La firma COLLECT PLUS S.A.S recibe notificaciones en los correos electrónicos info@colplus.co y memoriales@castroestudiojuridico.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296fd1c8476d336447266cd77244da7ea0cb5f21d5ba87f94dcf8587124a01ac**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1014

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante Proceso Principal: COOPERATIVA COOPSERP – Terminado

Demandante **Demanda Acumulada: COOP ASOCC**

Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00758-00

Solicita la apoderada judicial de la entidad demandante –acumulada, se paguen los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 141 del 27/01/2023, notificado mediante estado 06 del 31/01/2023, se ordenó el pago de los depósitos existente hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas y además se conminó al actor a actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicho auto, so pena de declarar la terminación por pago total. No obstante el mismo corrió en silencio por lo que en auto aparte se declarará la terminación por pago total. Además de haberse hecho efectivo por la memorista el cobro efectivo d dichos depósitos.

En consecuencia se DISPONE.

1.- Niéguese el pago de los depósitos deprecado por activa conforme lo expuesto.

2.- en auto siguiente se declarará terminado el proceso por pago total dela obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5244517dc3e97060cd2ebf8e46cdd0e075ab214b5f4477f5267470f172b2812f**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1015

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante Proceso Principal: COOPERATIVA COOPSERP – Terminado

Demandante **Demanda Acumulada: COOP ASOCC**

Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00758-00

Tal como se dejó dicho en auto inmediatamente anterior de la fecha, con anterioridad se había ordenado el pago de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas y pese al requerimiento el actor no actualizó la liquidación del crédito, razón para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 447 en concordancia con el art. 461 del cgp

En consecuencia se DISPONE.

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR- PROCESO ACUMULADO ACUMULADA por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de remanentes, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo sobre la quinta parte del sueldo y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que excedan el smmv que devenga la demandada MARIA EUGENIA MUÑOZA COLLAZOS-C.C. 31.991.883, como funcionaria de la UNIVERSIDAD DEL VALLE	No. 4662 del 16/11/2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítanse a sus destinatarios. Al igual que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretada que no se hayan relacionado en el cuadro anterior.

3.- En auto aparte se ordenara el pago de los depósitos restantes a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

María Lucero Valverde Cáceres

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c50a42fbe80fd2cf91d23c5ffec9821e43a879491eef0268be747f92c9f424**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1016

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: María Patricia Herrera Bermúdez
Radicación No. 76001-4003-021-2016-00688-00

Regresa del área de depósitos judiciales el expediente con la siguiente constancia:

“En atención a lo ordenado en el auto No. del 095 del 24 de Enero del 2023, el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, por cuanto los dineros se encuentran en la cuenta del despacho y estos requieren otro tipo de operaciones: TRASLADO DE PROCESO y ASOCIACIÓN DE TITULOS para su posterior PAGO en el portal Banco Agrario, los cuales deben ser ordenadas por auto. Pasa a despacho para lo pertinente.”

Razón por la cual se dejara sin efecto alguno el auto No. del 095 del 24 de enero del 2023 y se procederá a ordenar nuevamente el pago de los depósitos referenciados.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Dejase sin efecto alguno el auto No. del 095 del 24 de enero del 2023, por medio del cual se ordenó el pago de depósitos a la entidad demandante, conforme lo expuesto.
- 2.- CREAR Y/ O TRASLADAR, el proceso No. 76001-4003-021-2016-00688-00 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.
- 3.- ASOCIAR, los depósitos que se relacionan a continuación a la radicación de este proceso. No. 76001-4003-021-2016-00688-00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002490743	890300279	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2020	NO APLICA	\$ 763.000,00
469030002502072	890300279	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2020	NO APLICA	\$ 1.398.940,00
Total Valor						\$2.161.940,00

4.- PÁGUESE a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890.300.279-4, los depósitos que se relacionan en el numeral anterior

5.- Remítase al apoderado de la parte demandante el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a34be82d2ed88b174f551d3b5feee2941ba7eb9145bbd2dc38ebcaa5c8b473**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 936

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yurany González Jurado
Radicación: 76001-4003-021-2017-00090-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 3 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que al interior del presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f4358ae0b7f6c55baafa1c02373dec08ddeeca6aa0775057651bd7cfadb4d1**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 978

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A. - FNG
Demandado: Diana Sugeily García Chávez
Radicación: 76001-4003-022-2011-00118-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 21 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo preventivo de los dineros depositados Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorro que figuren a nombre de la demandada DIANA SUGEILY GARCIA CHAVEZ c.c. No 67.021.907 en las entidades Bancarias, Financieras y Fiduciarias	No. 2321 2011-118 del 24/08/2012 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (fl. 12, Cdno 2)
embargo y secuestro de los remanentes, bienes y sumas de dinero que llegare a quedar a DIANA SUGEILY GARCIA CHAVEZ C.C. 64.021.907, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta SOCIEDAD AGOFER LTDA, en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, radicación 2010-1068.	No. 2875 del 16/09/2013 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (fl. 40, Cdno 2)
embargo y secuestro de los remanentes, bienes y sumas de dinero que llegare a quedar a DIANA SUGEILY GARCIA CHAVEZ C.C. 64.021.907, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta SOCIEDAD DE G Y FERRETERIAS S.A., en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, radicación 2011-00310	No. 2876 del 16/09/2013 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (fl. 41, Cdno 2)
embargo y secuestro de los remanentes, bienes y sumas de dinero que llegare a quedar a DIANA SUGEILY GARCIA CHAVEZ C.C. 64.021.907, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta FERRASA S.A., en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, radicación 2011-0317.	No. 2877 del 16/09/2013 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (fl. 42, Cdno 2)

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b758077379e63e218e471573284dfd067c398efb0dabcd3147355fcf790e506**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 963

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Citibank Colombia S.A.
Demandado: Ana Milena Insuasty Guerrero
Radicación: 76001-4003-022-2016-00421-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 26 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos, o suma que devengue la demandada ANA MILENA INSUASTY GUERRERO con C.C. No. 59.831.874, como empleada de la empresa YOUNG RUBICAM BRANDS LTDA, en Bogotá D.C.	No. 2295 del 01/08/2016 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. (fl. 4, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932570909896f289b05d46339b3828579a10a8cdfdf6c3d7951f267c31dba280

Documento generado en 24/03/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 967

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Oscar Alonso Valencia Rodríguez
Radicación: 76001-4003-023-2011-00373-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 5 de marzo de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada.	No. 2069 del 09/06/2011 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (fl. 6, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nombre del demandado OSCAR ALONSO VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.666, en las diferentes entidades bancarias Banco CORPABANCA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, PROCREDIT, WWB y HELMBANK.	No. 4887 del 01/09/2014 proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali. (fl. 85, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de corrientes, de ahorros, Certificados de Depósitos a Terminio, bienes valores en custodia, encargos fiduciarios y por cualquier otro concepto, tengan o llegare a tener el demandado OSCAR ALONSO VALENCIA C.C. 16.777.666 en las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA de la ciudad de Cali.	No. 07-01006 del 16/05/2016 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 92, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que tenga el demandado OSCAR ALONSO VALENCIA RODRIGUEZ CC. 16.777.666 en las cuentas de ahorro, corrientes en la entidad bancaria BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK y BANCOMPARTIR de esta ciudad	No. 07-565 del 04/03/2020 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 107, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal



**Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209bf40908d6a00a367d588a1abadaad5e1585a2b3fdce9f209c0ebf07b63408**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No.655

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A

Demandado: MANUEL ROBERTO CALDERON ESCOBAR

Radicación No.76001-4003-023-2016-00133-00

Regresa de secretaría el expediente informando que y remitieron los oficios de transferencia al juzgado de origen.

Sin embargo consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que aún no transfiere el depósito pendiente de pago.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Oficiése CUANTAS VECES SEA NECESARIO al juzgado 23 Civil municipal de la ciudad para que se sirva transferir a la cuenta única de ejecución y con cargo a este proceso los depósitos que aun reposan en sus arcas.
- 2.- Conminase al demandado a realizar actuaciones ante el juzgado de origen a efecto que le den trámite a la transferencia de los depósitos
- 3.- Verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eabfb81aa32f1b81fee8188a498e7aaf7c2d36de4fb73c0aa6eeb01a32a6829**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 972

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Si S.A.S

Demandado: Luz Darí Polonia Rodríguez

Radicación No.76001-4003-023-2016-01119-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo No. 37, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de la demandada Luz Darí Polonia Rodríguez, en el presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros o depósitos que posea la demandada Luz Darí Polonia Rodríguez identificada con C.C. 51.637.123 en certificados de depósito, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, transferencias, consignaciones, valores en tránsito, créditos de percepción inmediata o sucesiva derivados de cualquier transacción comercial, reembolsos que por razón de fondos en fiducia deban ser reintegrados, y del monto de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los dineros que tuviera en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO POCHINCHA S.A., EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MILPESOS MCTE (\$7.500.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af971c3eb412b142a750df16b5ba27eee7081d6b5e8b320ee97862f98a859d0b**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1017

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria S.A – cesionario María Cristina Tovar Cuellar

Demandado: David Toro Perea

Radicación No.76001-4003-023-2017-00234-00

Se recibe oficio del juzgado de origen informando la transferencia de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo revisado el expediente se verifica que en auto inmediatamente anterior se ordenó el pago de los depósitos transferidos.

En consecuencia se DISPONE:

Negar el pago de los títulos transferidos, como quiera que estos ya tiene orden de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586bb7ee86f90dad6c3c0936e60696c3e25ba57a0e4fe6d408fe6b99aff2828e**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1018

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GODFREY RODRIGUEZ VILLA
Radicación No. 760014003-023-2018-00145-00

Se allega memorial formulado por el apoderado judicial de la parte demandante interponiendo recurso de apelación contra el auto No. 263 del 03/02/2023, notificado en estado 08 del 07/02/2023 por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Sin embargo atendiendo a que este proceso es de mínima cuantía, no es susceptible de recurso de apelación tal como lo regula el art. 321 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese el recurso de apelación interpuesto por activa, por improcedente, por ser el proceso de única instancia.
- 2.- Secretaria genere los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c9311ce6bd8b0e26e264fc8bf9f499692d4c654200f89665aa8e51828cf630**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1019

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPEOCCIDENTE
Demandado: JOSE DOMINGO ASPRILLA
RAD. 760014003-024-2006-00543-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo consultado el portal web del Banco agrario se verifica que ni en la cuenta del Juzgado de origen, ni en la de este despacho ni en la de la oficina de ejecución, reposan Depósitos a cargo de este proceso pendientes de pago.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese por sustracción de materia el pago de depósitos deprecado por activa.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c21d3f0e376fe37249ae978d37e23aa6ef89a3808080f37e9c1511b356d81**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 651

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Demandado: ALEXANDER PEÑA MESA

Radicación: 76001-4003-024-2021-01073-00

Se allega comunicación por parte del pagador de Colombia de Comercio S.A., que en su contenido plasma:

De acuerdo con el comunicado recibido con respecto a **ALEXANDER PEÑA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía CC16.287.660, donde DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, sobre los dineros devengados o por devengar por parte del demandado.

Dado lo anterior le confirmo que la persona en mención laboró con la Compañía hasta el 13 de Junio 2018, por lo cual no es posible proceder con su solicitud.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allega por Colombia de Comercio S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb8c2e5c01b149275e264dd0ef170c2272709d3719dd2f0c0a5ae98920959f**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1019

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Inversiones Santa Ltda en Liquidación
Demandado: Santiago José Matta Vanegas
Radicación No. 76001-4003-025-2021-00204-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante la terminación n del proceso por pago total de la obligación demandada.

Sin embargo de la lectura literal del poder otorgado, se verifica que no le fue concedida la facultad de recibir, tal como lo impone el art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese la terminación del proceso por pago, deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38737454f019ea955e154c8dc40131c8627dd4bc6feff9e0229003537722fd6**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1020

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado: Rómulo Caicedo Ortiz
Radicación No. 7600140030-25-2021-00569-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se resuelva la liquidación del crédito y se ordene el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que el 22/11/2022, se resolvió sobre la liquidación del crédito y consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos a cargo de este proceso ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la cuenta única de ejecución.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f340c2a1953ba5982ea3c43766f76c21d5e9a5e020b44924a63e765aa49359f**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 962

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: Luis Alberto Zapata y Luis Alberto Zapata
Radicación: 76001-4003-026-2016-00586-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 5 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EMBARGO Y RETENCION previa de la quinta (5a) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga el codemandado LUIS ALBERTO ZAPATA CUENNE, con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.308, como trabajador de la empresa ALUMVIARQ	No. 2866 del 23/09/2016 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.
EMBARGO y RETENCION previa de los dineros que pertenecen a los demandados LUIS ALBERTO ZAPATA CUENNE y LUIS ALBERTO ZAPATA REYES, con cédulas de ciudadanía No. 1.144.054.308 y 16.701.641, respectivamente, que se encuentran depositados en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corriente y CDT'S, en las diferentes establecimiento bancarios y entidades fiduciarias	No. 2867 del 23/09/2016 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d174510290f2d056608718cc3b86ac5c5a15f79154ae0674840a1eb58833c657

Documento generado en 24/03/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Tramite No. 621
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Andrés Felipe Hurtado Salamanca
Demandado: Rigoberto Jaramillo Santander
Radicación No.76001-4003-027-2016-00597-00

Se allega auto No. 1184 del 27/02/2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, que en su contenido plasma:

PRIMERO. – DECRETÁSE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RIGOBERTO JARAMILLO SANTANDER** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

EMBARGO de los remanentes que le pudieran llegar a quedar al demandado **RIGOBERTO JARAMILLO SANTANDER** con C.C. **94.501.888** dentro del proceso con radicación **2016-00597-00** que cursa en el **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, comunicado mediante **oficio No. 0005** del **1 de enero de 2018**; librado por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d7b91ef18b028802590d793cf2f5c2f9672cc6b3d0788ac6fc996eb90ab7c**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 641
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco W S.A – FNG cesionario CISA
Demandado: Leyer Arcila Ortiz
Radicación No.76001-4003-027-2018-00807-00

Se allega por el señor FELIPE VELASCO MELO, en su condición de representante legal de BANINCA S.A.S, cesión de derechos litigioso celebrada entre el Banco W S.A a favor de BANINCA S.A.S.

Sin embargo, revisado el contrato de cesión se observa que el mismo es ilegible, lo cual dificulta su revisión.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE la cesión presentada por el señor FELIPE VELASCO MELO, en su condición de representante legal de BANINCA S.A.S, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e45e980eb27bf2c1481a011dedb9c4c2a726e75770ad1624e4dcd7905d51c2**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1021

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Elizabeth Rojas Valderrama
Demandado: María Lucero Clavijo Castañeda
Radicación No. 7600140030-27-2018-00809-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado con el apoderado judicial de la parte demandada la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo el acuerdo de pago pactado entre las partes.

Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada María Lucero Clavijo Castañeda, en las entidades bancarias que aparecen relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.	OFICIO No. 442 del 25/05/2022 suscrito por el juzgado 27 Civil Municipal de la ciudad

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítanse a sus destinatarios. Al igual que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretada que no se hayan relacionado en el cuadro anterior.

3.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el programa SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría



Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d620cec716a7965e1feaa093707ac0daff8c7a4812e1d30a993932fb0fae4b**

Documento generado en 24/03/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 989

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Eduar Gabriel Balcázar Velasco
Radicación: 76001-4003-028-2007-00354-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 4 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y secuestro preventivo de la 5a parte del sueldo mensual que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado EDUAR GABRIEL BALCAZAR VELASCO, como soldado profesional del Batallón de Alta Montaña No 3 adscrito a la Tercera Brigada del Ejército Nacional con sede en esta ciudad.	No. 1019 del 25/03/2007 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.
embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que posea el demandado EDUAR GABRIEL BALCAZAR VELASCO, en las diferentes entidades financieras, Bancos y Corporaciones las cuales se encuentran por reproducidas en el presente auto, por concepto de depósitos en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término fijo, bonos, acciones, o cualquier emolumento susceptible de embargo	No. 1020 del 25/03/2007 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.
embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado EDUAR GABRIEL BALCAZAR VELASCO-C.C. 10.697.589 en las cuentas de ahorro, corrientes certificado de depósitos, bonos de acción y dividendos en las entidades bancarias BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, PROCEDRIT, BANCAMIA, BANCO WWB S.A, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO HELK BANK, de esta ciudad	No. 07-071 del 16/01/2017 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381fc2fde97985418fdf2fcb24e27cdcaa021d434118a2ee35ab22180ba62c9e**

Documento generado en 24/03/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 643

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jaime Edison Vélez Zapata
Radicación No.76001-4003-028-2014-00095-00

Se allega oficio No. URL. 726916 por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, que en su contenido plasma:

En atención a su oficio No. CYN/007/0166/2023 del 31 de Enero de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 10 de Febrero de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CPC467 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	CPC467
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2007
Chasis:	9FCBK426870002003
Serie:	9FCBK426870002003
Motor:	Z6456924
Propietario:	JAIME EDISON VELEZ ZAPATA
Documento de identificación:	94540219

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allega por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d302268e251632a3b85f33115306bb287bfa2cd520ec472f08d05cc5fdef77a**

Documento generado en 24/03/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1022

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Nelson Enrique Vidales García
Radicación No.76001-4003-028-2018-00629-00

Solicita el demandado el pago de los depósitos a cargo de este proceso con ocasión de la terminación por pago.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese al demandado NELSON ENRIQUE VIDALES GARCIA, identificado con C.C. # 18.002.315 los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002860336	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 558.314,00
469030002873281	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 558.314,00
Total Valor						\$1.116.628,00

2.- Verificado lo anterior, regrese archivo el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d917328643cdf0aafc0184ac672eaffa04c8b87da592f53df86d60659f66**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 648
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P
Demandado: José Augusto Giraldo Urrea
Radicación No. 7600140030-28-2020-00584-00

Se allegan por la apoderada de la parte actora certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-305625 en el cual se verifica que la medida cautelar comunicada por oficio No. 007/2243 del 01/12/2022 fue registrada en la anotación No. 011, como también se vislumbra en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-603485 que en la anotación No. 010 el registro del oficio No. 007/2243 del 01/12/2022, mediante el cual se comunico la medida de embargo.

En tal virtud, teniendo en cuenta que mediante el artículo 26 parágrafo único del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 se creó y se facultó Jueces civiles municipales de Cali para despachos comisorios, se procederá comisionando a la autoridad competente.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-305625 que le corresponde al demandado JOSE AUGUSTO GIRALDO URREA identificado con la C.C.70.829.641, el cual se ubica en la 1) CARRERA 13 15.19 CASA Y LOTE BARRIO "ALAMEDA"; 2) CARRERA 23 C #5-19. BARRIO ALAMEDA.; 3) CARRERA 23B #5 - 19 BARRIO ALAMEDA; 4) KR 23 B # 5 - 19 (DIRECCION CATASTRAL).

2.- ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-603485 que le corresponde al demandado JOSE AUGUSTO GIRALDO URREA identificado con la C.C.70.829.641, el cual se ubica en la 1) LOTE DE TERRENO. UBICADO EN EL AGUACATAL.

3.- COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -¹, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8125237698986295e604f9532fe963ee0302eafa43979252d3f676f4de3f6b0**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1023

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Guillermo Montaña
Radicación No.76001-4003-030-2020-00308-00

Solicita la apoderada judicial de la prte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la cuenta única de ejecución reposan depósitos a cargo de este a proceso

En consecuencia se DISPONE:

Niéguese el pago de depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0ca0cb667b67976f4741938be7493667c1efaffc033da375a85b6c2df49243**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 640

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva S.A

Demandado: Nancy Diaz Mulato

Radicación No. 7600140030-31-2019-00580-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito en el cual solicita que se requiera al pagador ND ORTIGAL S.A.S, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. CYN/007/1110/2022 del 17/05/2022 por medio del cual se ordena el embargo del salario de la aquí demandada.

Revisado el expediente, no se observa pronunciamiento alguno por parte del pagador ND ORTIGAL S.A.S.

En consecuencia, se DISPONE:

REQUIÉRASE al pagador de ND ORTIGAL S.A.S a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado y comunicado mediante auto No. CYN/007/1110/2022 del 17/05/2022 y remitido el día 02/06/2022 a las 10:44. De igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se están haciendo los descuentos correspondientes respecto a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada Nancy Diaz Mulato C.C. 25.622.076.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizado el oficio No. CYN/007/1110/2022 del 17/05/2022, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7183402fc46859fdecc2c4fede774c34be1efd059048278da8a87daebd20b**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1024

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros

Demandado: Omaira Silva de Manrique

Radicación No. 7600140030-31-2020-00040-00

Solicita el representante legal de la entidad demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$34.696.404 y costas procesales por valor de \$1.154.800 para un total de \$35.851.204, y se han pagado depósitos por valor de \$14.760.254.

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN Nit No. 901.293.636-9, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$4.914.510

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002851713	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.940.888,00
469030002869739	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 911.474,00
469030002879037	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 1.031.074,00
469030002892668	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 1.031.074,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deb4112004914603a03699297ec4269cbb4fb9c6bc7ee8c13117e48c8d27c30**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 947

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Sandra Patricia Beltrán
Radicación: 76001-4003-032-2016-00151-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 30 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositadas en CUENTA CORRIENTE, CUENTA DE AHORRO, CDT, etc., de la demandada SANDRA PATRICIA BELTRAN GOMEZ CC No. 31.572.255, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de estas	No. 1262 del 22/04/2016 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (fl. 33, Cdno 1)
embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositadas en CUENTA CORRIENTE, CUENTA DE AHORRO, CDT, etc., de la demandada SANDRA PATRICIA BELTRAN GOMEZ CC No. 31.572.255, en las entidades bancarias	No. 07-483 del 09/02/2018 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 92, Cdno 1)
embargo y retención de los dineros, que tenga la demandada SANDRA PATRICIA BELTRAN GOMEZ CC. 31.572.255 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, en las entidades bancadas BANCO ITAU y BANCO FINANADINA de esta ciudad,	No. 07-322 del 31/01/2018 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 91, Cdno 1)
embargo y retención de los dineros que tenga la demandada SANDRA PATRICIA BELTRAN GOMEZ C.C. 31.572.255 en cuentas corrientes, ahorros y CDT en BANCOMPARTIR de esta ciudad,	No. 07-2420 del 10/10/2019 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 100, Cdno 1)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación: **6a4fb815c89353b8cfb10e111cd1a7ae88385a8746056c3724e56dd5ab777dba**
Documento generado en 24/03/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 935

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: COOPERATIVA CEMCOP cesionario de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE y CIA LTDA cesionario de CARLOS ARBEY PLAZAS VÁSQUEZ

Demandado: Hugo Mario Quintero Niño

Radicación: 76001-4003-032-2016-00276-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 6 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que la que fue decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-232908, con anterioridad en este proceso, se levantó con ocasión al remate aprobado por cuenta

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



del crédito a favor del señor CARLOS ARBEY PLAZAS VÁSQUEZ, mediante auto No. 1689 del 12/02/2019.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f483cb53dd6e2c12a02e74cd679b34bf5577bdc2c7f431fa9db998b5132e876b**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 636

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones S.A

Demandado: Sara Elena Rayo Rivera

Radicación No. 7600140030-33-2019-00441-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del CGP, se

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.953.032 y TP No. 92.270 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab2fda97e0e0d151dafb2742f2ef142e29f68153f0fd3856fd6c2540b8f994e**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1025

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A - FNG
Demandado: Leandro Cardona Giraldo
Radicación No.76001-4003-033-2019-00674-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el pago de títulos a cargo de este proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos a cargo de este a proceso ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la de este despacho ni en la cuenta única de ejecución.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese le pago de depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad2b892a732f7cc1fd83a7feba6f8539489c01774a7a9dbad4962599c8b944**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 649
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Sandra Milena Bustos López
Radicación No. 76001-4003-033-2021-00301-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante, un escrito en el cual solicita que se oficie a la NUEVA EPS S.A., a fin de que informe en que empresa se encuentra vinculado la demandada Sandra Milena Bustos López.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que la EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la NUEVA EPS S.A., a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la demandada SANDRA MILENA BUSTOS LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.053.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588c739771899d7f77542ebe1ea51d7fcf800b4c71e2292eea832b4569b6a7e**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1026

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (electrónico)

Demandante: Coopasofin

Demandado: Everaldo Cardona Rodríguez

Radicación No.76001-4003-033-2021-00415-00

Solicita el representante legal de la parte demandante, el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$34.865.892 y liquidación de costa por valor de \$1.000.000 para un total de \$35.865.892.

De igual manera consultado el portal web del Banco Agrario se confirma la existencia de depósitos pendientes de pago.

En consecuencia se DISPONE:

Páguese a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS Nit: 901293636-9, los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002770240	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 215.659,00
469030002781783	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 215.659,00
469030002792361	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 215.659,00
469030002804185	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 215.659,00
469030002815237	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 215.659,00
469030002827610	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 215.659,00
469030002837726	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 215.659,00
469030002850312	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 542.424,00
469030002867222	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 215.659,00
469030002877207	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 243.958,00
469030002891140	9012936369	ASOCIADOSFINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 243.958,00

Total Valor \$ 2.755.612,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f0ddb83906171b6e32593487ff44fc2aedacbbba187de96ae634693bd86e2**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1027

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Pra Group Colombia Holding cesionario de Hoy Scotiabank Colpatría S.A

Demandado: Víctor Daniel Rojas

Radicación No.76001-4003-34-2014-00568-00

Solicita el apoderado judicial de la prte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$79.802.304 y liquidación de costas \$2.816.000 para un total de \$82.618.304 y se han pagado depósitos por valor de \$29.538.946.

En consecuencia se DISPONE:

Páguese a favor del demandante-cesionario Pra Group Colombia Holding S.A.S a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN identificado(a) con C.C. No. 16.634.835, los depósitos judiciales que se relaciona a continuación por valor de \$2.931.898.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002784810	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO	03/06/2022	NO	\$566.202,00
		SCOTIABANK COLPATRI	ENTREGADO		APLICA	
469030002796741	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO	06/07/2022	NO	\$1.723.550,00
		SCOTIABANK COLPATRI	ENTREGADO		APLICA	
469030002808725	8600345941	BANCO SCOTIABANK	IMPRESO	05/08/2022	NO	\$642.146,00
		COLPATRIA S A	ENTREGADO		APLICA	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f7b08bb10c11a3c1eb819008123f87a09c7871dccb6f68d24ce6c8455a38f**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1028

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Janeth Sánchez Sánchez

Demandado: Manuel Andrés Chacón Burbano

Radicación No. 76001-4003-034-2016-00453-00

Regresa de secretaria el expediente conforme lo ordenado en auto inmediatamente anterior por medio del cual se modificó la liquidación del crédito a efecto de ordenar el pago de los depósitos existentes a cargo de este proceso y que corresponden al pago del canon de arrendamiento del bien gravado con hipoteca.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$81.502.313, y liquidación de costas por valor de \$2.500.000 para un total de \$84.002.313

En consecuencia se DISPONE:

Páguese a la demandante a través de su apoderada judicial ANA DORIS RESTREPO MORA CC. 29.331.708, los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002407412	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2019	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002422525	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2019	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002435887	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002450405	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002466943	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002476629	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002489360	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002502528	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002523928	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002531176	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002531188	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002531202	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002531974	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002532065	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002533965	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002533994	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002534107	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002536161	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002545640	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002554908	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002568046	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002580699	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002597702	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002605844	31521230	JANETH SA NCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002618729	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00



469030002628376	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002640848	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002656706	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002667529	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002674978	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002685965	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002696000	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002705238	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002715785	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002729159	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002736617	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002746675	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002757338	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002767248	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002778319	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002789987	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002801329	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002812604	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002823400	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002835635	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002846364	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002864451	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002878653	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002889192	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002904186	31388618	YANETH SANCHEZ SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
Total Valor						\$10.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9df5dd5dd776dcddabb0458e7e569a5db1dfd46154bc55829197b095948e411

Documento generado en 24/03/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1029

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona

Demandado: Johana Peña Perdomo y Elfria Nely Daza Zúñiga

Radicación No. 76001-4003-034-2019-00854-00

Solicita la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos con cargo a este proceso ni en la cuenta del juzgado de origen ni en la única de ejecución.

En consecuencia se DISPONE:

Niéguese el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d415b11fbeb691efa0eef8fed77784a5df0027df6d7b34940d836a317f7083**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1030

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coobolarqui
Demandado: Janeth Margot Hernández
Radicación No.76001-4003-034-2019-01173-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de los depósitos judiciales a cargo de este proceso. Y se le dé trámite a la petición presentada desde el 19/01/2023.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$14.624.799 y Costas por valor de \$1.035.550, para un total de \$15.660.349, y se han pagado \$7.681.454.

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI a través de su endosataria en procuración, abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.916.608, los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002837810	8902010518	COOBOLARQUI	IMPRESO	24/10/2022	NO	\$ 480.000,00
		COOBOLARQUI	ENTREGADO		APLICA	
469030002850396	8902010518	COOBOLARQUI	IMPRESO	24/11/2022	NO	\$ 480.000,00
		COOBOLARQUI	ENTREGADO		APLICA	
469030002867303	8902010518	COOBOLARQUI	IMPRESO	22/12/2022	NO	\$ 480.000,00
		COOBOLARQUI	ENTREGADO		APLICA	
469030002877289	8902010518	COOBOLARQUI	IMPRESO	24/01/2023	NO	\$ 556.800,00
		COOBOLARQUI	ENTREGADO		APLICA	
469030002891222	8902010518	COOBOLARQUI	IMPRESO	23/02/2023	NO	\$ 556.800,00
		COOBOLARQUI	ENTREGADO		APLICA	
469030002903568	8902010518	COOBOLARQUI	IMPRESO	22/03/2023	NO	\$ 556.800,00
		COOBOLARQUI	ENTREGADO		APLICA	
Total Valor						\$3.110.400,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258cf9be059062b7a1f75e3cb21baaa2c2418c9ecf2adf5809b43f936fd88e4**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 939

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Patrimonio Autónomo Conciliarte cesionario de Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos I cesionario del Banco de Occidente S.A.
Demandado: María Elena Ramon Echavarria
Radicación: 76001-4003-035-2010-00422-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO MIXTO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, verifíquese por secretaria en el término de ejecutoria de este auto, solicitud en tal sentido, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EMBARGO PREVIO del vehículo automotor de placas QHP04B, de propiedad del señor WILFREDO SEGURA SINISTERRA. Librese el oficio correspondiente. (Secretaria de Movilidad de Guacarí)	No. 1628 del 26/07/2010 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fl. 10, Cdno 2)
EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término,	No. 1629 del 26/07/2010 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fl. 11, Cdno 2)

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



mandatos fiduciarios, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares, a nombre del señor WILFREDO SEGURA SINISTERRA con CC. #16.466.500.	
EL DECOMISO del vehículo de Placas QHP04B Clase Motocicleta, línea YW, Modelo 2009, Marca Yamaha, Color Rojo Negro, Servicio Particular, Carrocería Turismo, Modelo 2009, Motor No. E3B6E105013, Chasis No. 9FKKE110V92105013.	No. 1856 del 20/08/2010 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fl. 20, Cdno 2)
EL DECOMISO del vehículo de Placas QHP04B Clase Motocicleta, línea YW, Modelo 2009, Marca Yamaha, Color Rojo Negro, Servicio Particular, Carrocería Turismo, Modelo 2009, Motor No. E3B6E105013, Chasis No. 9FKKE110V92105013. Líbrese la respectiva orden de decomiso ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Guacarí y Cali y a la Policía Nacional SIJIN. (Secretaria de Movilidad de Guacarí)	No. 1855 del 20/08/2010 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fl. 21, Cdno 2)
EL DECOMISO del vehículo de Placas QHP04B Clase Motocicleta, línea YW, Modelo 2009, Marca Yamaha, Color Rojo Negro, Servicio Particular, Carrocería Turismo, Modelo 2009, Motor No. E3B6E105013, Chasis No. 9FKKE110V92105013.	No. 1857 del 20/08/2010 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fl. 22, Cdno 2)
embargo y retención de los dineros que tenga el demandado WILFRIDO SEGURA SINISTERRA C.C. 16.466.500 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancada BANCO FINANADINA de esta ciudad.	No. 07-057 del 20/01/2020 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (fl. 22, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a9b13c1f04b3b48a40bf9023dbcf363e1a1863b3a2ad8b30452cb68d16320e**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 943

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Arturo Eduardo Rivera Rojas
Demandado: Kenny Robalino Hernandez
Radicación: 76001-4003-035-2011-00831-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de febrero de 2020

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en la cuenta corriente, No 06123932113 de Bancolombia solicitudes de medidas cautelares, a nombre de KENNY ROBALINO HERNANDEZ con CC. #16.743.180	No. 094 del 23/01/2012 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fl. 5, Cdno 2)
EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas LUE 082 de propiedad del señor KENNY ROBALINO HERNANDEZ. (Secretaria de Movilidad de Tuluá)	No. 190 del 02/02/2012 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fl. 10, Cdno 2)
El decomiso del vehículo de placas LUE 082 embargado en este asunto. (Policía Metropolitana Tuluá)	No. 1118 del 10/05/2012 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fl. 16, Cdno 2)
El decomiso del vehículo de placas LUE 082 embargado en este asunto. (Secretaria de Movilidad Tuluá)	No. 1119 del 10/05/2012 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fl. 16, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a45dc7a7affc9ae7423529ef227763b872d045b494f85eb83fcf41eac298066

Documento generado en 24/03/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1031

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Froilan Quenguan Cundar
Radicación No. 7600140030-35 -2021-00643-00

Regresa de secretaria el expediente y se verifica que reposan depósitos pendientes de pago

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$57.361.398 y liquidación de costas por valor de \$1.897.000 para un total de \$59.258.398 y sean ordenado pagar depósitos por valor de \$14.550.338

En consecuencia se DISPONE:

Páguese a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit. No. 860032330-0 los depósitos que se relaciona a continuación por valor de \$2.553.906

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002888053	8600323303	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 1.507.397,00
469030002901071	8600323303	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 1.046.509,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9765442fc49b9594eb8f200f076305b37cec2ead5af920873af3bc56fbd60f04**

Documento generado en 24/03/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>